



FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO

**EL SICARIATO COMO DELITO AUTÓNOMO FRENTE AL
DELITO DE ASESINATO POR LUCRO, EN LA LEGISLACIÓN
PERUANA**

**PRESENTADA POR
FLOR DE MARÍA LÓPEZ CÉSPEDES**

**ASESOR:
OMAR ZAPATA LÓPEZ**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

CHICLAYO – PERÚ

2018



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada
CC BY-NC-ND**

La autora permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

EL SICARIATO COMO DELITO AUTÓNOMO FRENTE AL DELITO DE
ASESINATO POR LUCRO, EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

TESIS PARA OPTAR
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:
FLOR DE MARÍA LÓPEZ CÉSPEDES

ASESOR:
MG. OMAR ZAPATA LÓPEZ

CHICLAYO, PERÚ

2018

DEDICATORIA

A la memoria de un gran maestro y filósofo de la vida, mi padre David López Benavides.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre por su apoyo incondicional en mi formación académica y personal, por la confianza y el amor.

A mi papá Carlos M. Benavides, por enseñarme que el corazón debe crecer en bondad como el intelecto en conocimientos.

A las personas que han contribuido en mi formación académica y personal, a ellos mi gratitud.

ÍNDICE

	Páginas
Portada	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	12
1.1 Antecedentes Legislativos	12
1.1.1. Nivel Internacional	12
1.1.1.1. Ecuador	12
1.1.1.2. Venezuela	13
1.1.1.3. Costa Rica	14
1.1.2. Nivel Nacional	14
1.1.2.1. La Libertad	14
1.1.2.2. Huánuco	15
1.1.3. Nivel Regional	15

1.1.3.1. Chiclayo	15
1.2. Bases Teóricas	16
1.2.1. Asesinato por Lucro	16
1.2.1.1. Concepto	16
1.2.1.2. Antecedentes Legislativos	17
1.2.1.3. Análisis típico del delito	18
A. Tipicidad Objetiva	18
A.1. Bien jurídico protegido	18
A.2. Sujeto activo	18
A.3. Sujeto pasivo	19
A.4. Conducta ilícita	19
B. Tipicidad Subjetiva	22
1.2.1.4. Grado de desarrollo del delito	23
1.2.1.5. Autoría y participación	23
1.2.2. Sicariato	24
1.2.2.1. Concepto	24
1.2.2.2. Antecedentes legislativos	25
1.2.2.3. Análisis típico del delito	28
A. Tipicidad Objetiva	28
A.1. Bien jurídico protegido	29
A.2. Sujeto activo	30
A.3. Sujeto pasivo	31
A.4. Conducta ilícita	31
B. Tipicidad Subjetiva	35
1.2.2.4. Grado de desarrollo del delito	37
1.2.2.5. Autoría y participación	37
1.2.2.6. Sicariato agravado	38

A. Valiéndose de un menor de edad o de un inimputable para ejecutar la conducta	38
B. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal	40
C. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas	42
D. Cuando las víctimas sean dos o más personas	44
E. Por la condición especial de la víctima	44
F. Cuando se utilicen armas de guerra	46
1.3. Definición de términos básicos	47
CAPÍTULO II: ¿CONFLICTO NORMATIVO ENTRE EL DELITO DE SICARIATO Y EL DELITO DE ASESINATO POR LUCRO?	50
2.1. Argumentos a favor	51
2.2. Argumentos en contra	54
2.3. Postura de la autora	57
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS	62
3.1. Formulación de la hipótesis principal	62
3.2. Variables y definición operacional	62
3.2.1. Variables	62
3.2.1.1. Variable independiente	62
3.2.1.2. Variable dependiente	62
3.2.2 Definición operacional de las variables	63
3.2.2.1. Operacionalización de la variable independiente de la hipótesis	63
3.2.2.2 Operacionalización de la variable dependiente de la hipótesis	63
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	64
4.1. Diseño metodológico	64
4.2. Diseño muestral	65
4.2.1. Población	65
4.2.2. Muestra	65

4.3. Técnicas de recolección de datos	65
4.3.1. Descripción de las técnicas e instrumentos	65
4.3.1.1 Encuestas	66
4.3.1.2. Entrevistas	66
4.3.1.3. Información estadística	66
4.3.2. Validez y confiabilidad de los instrumentos	66
4.4. Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información	67
4.5. Aspectos éticos	67
CAPÍTULO V: RESULTADOS	69
5.1. Encuestas	69
5.2. Entrevistas	79
5.3. Información estadística	82
CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN	85
6.1. Verificación de objetivos	85
6.1.1. Objetivo general	85
6.1.2. Objetivos específicos	86
6.2. Contrastación de la hipótesis	89
6.3. Fundamentación jurídica de la propuesta legislativa	90
6.3.1. Exposición de motivos	90
6.3.2. Análisis de costo – beneficio	91
6.3.3. Efectos de la vigencia de la norma	91
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES	94
FUENTES DE LA INFORMACIÓN	96
ANEXOS	101

RESUMEN

Uno de los grandes problemas que afecta a nuestro país, es la inseguridad ciudadana, es frecuente que los medios de comunicación informen sobre asesinatos, robos, extorsiones, secuestros, y una multiplicidad de delitos. En este contexto, el 27 de julio de 2015, se publicó el Decreto Legislativo N° 1181, mediante el cual se incorpora al sicariato como figura autónoma en nuestro Código Penal; sin embargo, el legislador omitió que dicha conducta se encontraba prevista en nuestro ordenamiento jurídico, debido a la existencia del delito de asesinato por lucro.

Es por esto, que en la investigación se ha creído conveniente abordar las implicancias jurídicas que conlleva la incorporación del delito de sicariato como figura autónoma frente al delito de asesinato por lucro, postulando que la dación del Decreto Legislativo N° 1181, no se debe a un vacío normativo que haya generado impunidad en los casos donde se presenta la figura del asesinato a sueldo.

El acopio doctrinario, la aplicación de encuestas y de entrevistas, así como el empleo de material estadístico, permitió obtener criterios para la comprobación de los objetivos propuestos y la contrastación de la hipótesis planteada; concluyendo que en la actualidad existan dos normas con el mismo contenido prohibitivo, generando un conflicto normativo, el mismo que deberá ser resuelto por aplicación del principio de especialidad, debiendo ser sancionada como delito de sicariato la conducta realizada por el sicario, motivo por el cual se postula la derogatoria del asesinato por lucro.

ABSTRACT

One of the big problems affecting our country is the insecurity of the citizens. It's more frequent that the media to report murders, robberies, extortions, kidnappings and a multiplicity of crimes. In this context, on July 27th, 2015, Legislative Decree #1181 was published. Through which the hired killer is incorporated as an autonomous figure in our Penal Code, However, the legislator omitted that such conduct was foreseen in our legal system, due to the existence of the crime of murder for profit.

It's for this reason that the current investigation has dealt with the legal implications entailed in the incorporation of the crime of hiring assassins as an autonomous figure compared to murder for profit; being that the dation of Legislative decree # 1181 is not due to a normative vacuum that has created impunity in cases of hired assassins or for remunerative promise.

The doctrinal collection, the application of polls and interviews, as well as the use of statistical material, allowed to obtain criteria for the confirmation of the proposed objectives and the contrast of the hypothesis raised, concluding that in the present day there are two norms with the same prohibitive content, generating a normative conflict that will have to be settled by application of the special principle, and the behavior carried out by the hit man must be sanctioned as a sicariate crime; which is why we postulate the repeal of murder for profit.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años la delincuencia en nuestro país ha incrementado notablemente, cada vez es más frecuente que los medios de comunicación nos informen sobre asesinatos, robos a mano armada, violaciones; así también sobre organizaciones criminales que se constituyen a fin de poder perpetrar estos delitos.

Es por esto, que el Estado en su afán de combatir la delincuencia y la criminalidad organizada, y en el ejercicio del *ius puniendi*, dicta un conjunto de normas, a fin de sancionar con penas elevadas aquellas conductas que atentan contra los bienes jurídicos protegidos, siendo que en muchos casos, no siempre es la mejor solución para dicha problemática.

En ese contexto, se emite el Decreto Legislativo N° 1181, mediante el cual se incorpora al Código Penal, el artículo 180-C, que contempla al sicariato como figura autónoma, señalando que su regulación, se debe a un vacío normativo el cual generaba impunidad en los casos donde se presentaba los homicidios sicariales, por el cual una persona da muerte a cambio de una contraprestación económica.

Sin embargo, dicha afirmación no es correcta, puesto que anteriormente la conducta desplegada por los sicarios, era sancionada como una de las modalidades del asesinato por lucro; generando así un conflicto normativo o concurso aparente de leyes, al momento de realizar el juicio de tipicidad de la conducta de dar muerte a otro a cambio de una contraprestación económica o de cualquier otra índole.

Es por esto, que en la presente investigación se abordarán algunos alcances sobre el estudio del delito de sicariato frente al delito de asesinato por lucro, empleando la teoría del delito, así como las posturas que sostiene la doctrina nacional sobre el conflicto normativo entre ambos tipos penales, exponiendo como principal argumento la aplicación de la ley más favorable al reo, en contraposición al principio de especialidad, concluyendo finalmente con la postura de la autora.

A fin de corroborar la postura planteada y los objetivos propuestos, se han empleado diversos medios de recolección de datos como la aplicación de encuestas, entrevistas e información estadística proporcionada por el Área de Gestión de Indicadores del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lambayeque; información analizada, concluyendo que la incorporación del delito de sicariato al Código Penal Peruano no se debe a un vacío normativo que haya generado impunidad.

Ello porque anteriormente la conducta realizada por el sicario de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación económica, era sancionada por el delito de homicidio calificado por lucro, presentando además una breve delimitación entre el delito de sicariato frente al asesinato por lucro, recomendando al legislador la modificatoria del artículo 108 inciso 1 del Código Penal, derogando la agravante del homicidio calificado por lucro.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación:

1.1.1. A nivel internacional:

1.1.1.1. Ecuador:

En la Universidad de Cuenca, Ecuador; Barros (2010), realizó un estudio titulado “El Sicariato en la Ciudad de Cuenca”, llegando a la conclusión que el sicariato es un fenómeno social en crecimiento que tiene un alto grado de violencia, generando un fuerte impacto social y que es desconocido por las autoridades, pues estos no reconocen la existencia del sicariato; por lo que, cuando se presentan uno de estos casos lo juzgan como homicidio agravado, dejando de tomar en cuenta a las personas que intervinieron para que este hecho se realice, de tal manera que son pocos los casos de sicariato resueltos.

Asimismo, en la Universidad Nacional de Loja de Ecuador, Villamarín (2013), efectuó una tesis denominada “El Sicariato y su tipificación en el Régimen Penal Ecuatoriano como delito agravado que atenta contra la vida”, con la finalidad de analizar si la conducta realizada por el sicario (asesino de carácter asalariado) debía ser incorporada a la legislación ecuatoriana, puesto que, en el Código Penal Ecuatoriano sólo existe el homicidio calificado, contemplado en el artículo 450 inciso 2 del citado

cuerpo normativo, consignándose como agravante el haber sido “por precio o promesa remuneratoria”, determinado que la inexistencia de la figura delictiva del sicariato en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, refleja un vacío legal que afecta a derechos como la vida y la integridad de la persona, considerando además que deben aplicarse sanciones severas a fin de combatir dicha modalidad delictiva.

En la misma línea, Rojas (2014), en la Universidad Nacional de Loja, Ecuador; elaboró una investigación titulada “Insertar en el Código Penal un artículo en el cual se tipifique al sicariato como delito por encargo”, concluyendo que el sicariato es un acto delictivo, que produce inseguridad jurídica en todas las sociedades que lo sufren, causando graves problemas sociales y económicos, afectando el correcto desarrollo de un país; precisa además que el sicariato es tratado como asesinato agravado, debido a su falta de tipificación como figura independiente, por lo que, propone que la Asamblea Nacional reforme el Código Penal Ecuatoriano, incluyendo al sicariato como delito autónomo, para poder procesarlo de forma adecuada.

En la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Astudillo (2016), presentó la tesis “El Sicariato y su incidencia en la sociedad tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal”, en la que infiere que la mayoría de asesinatos son con arma de fuego en casi todas las provincias analizadas y que la mayor causa son los ajustes de cuentas; siendo que la figura delictiva del sicariato, ha sido tomado en cuenta como un simple asesinato, recomendando mayor severidad en la pena impuesta al delito de sicariato, por lo que sugiere la reforma del artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

1.1.1.2. Venezuela:

En la Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela, los investigadores Ortega y Cordero (2013), postularon la tesis denominada “Análisis de Sicariato como forma de delincuencia organizada desde el enfoque jurídico penal venezolano”, manifestando que el sistema jurídico penal venezolano está preparado para hacerle frente al fenómeno del sicariato debido a que se cuenta con los recursos económicos

suficientes, capacitación de los cuerpos policiales, aunque existe el temor de la población de aportar datos a la investigación.

Afirmando además que el sicariato se ha convertido en un fenómeno económico, no determinándose las razones por las cuales se ha acabado con la vida de la persona, sólo el interés de una persona que por diversas razones necesita “eliminar” a una persona y el ejecutante que sólo tiene el interés de obtener una cantidad de dinero.

1.1.1.2. Costa Rica:

En la Universidad de Costa Rica, Arias y Pacheco (2010), elaboraron un estudio titulado “El Sicariato en Costa Rica como una forma de delincuencia organizada enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles propuestas”, refiriendo que el origen del Sicariato se da en América Latina específicamente en América del Sur, estando muy relacionada con el auge de los carteles colombianos de drogas, afirman además que existen dos modalidades de sicariato, por un lado se tiene los casos aislados donde no media una organización, y en los que se evidencia la estructura pirámide donde se encuentra el autor intelectual, el intermediario y el autor material.

Concluyendo que de acuerdo al ordenamiento jurídico penal de Costa Rica, los casos de sicariato son procesados como la figura de homicidio calificado, en virtud de que existe un precio o promesa remuneratoria, proponiendo que sea cambiado por el término de sicariato, a fin de combatir dicha modalidad delictiva.

1.1.2. A nivel nacional:

1.1.2.1. La Libertad:

En el Perú, Yopez (2015), efectuó una tesis en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, titulada “Sicariato Juvenil”, manifestando que en el Perú y en otros países de América Latina afrontan un serio problema social, el denominado sicariato, esto es, el homicidio por recompensa económica, informando diariamente los medios de circulación nacional, que en determinadas regiones del país, se han producido muerte por encargo, y aun cuando tenemos una figura penal denominado homicidio

por lucro, se ha presentado en el Poder Legislativo una serie de proyectos para darle autonomía a esa modalidad de delito, debiéndose crear la figura de sicariato.

1.1.2.2. Huánuco:

Así también Zevallos (2017), elaboró una tesis en la Universidad de Huánuco, denominada “Análisis jurídico del delito de sicariato y la individualización de la pena concreta por tercios en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 – 2016”, presentando una guía técnica para la aplicación de la determinación de la pena en el delito de sicariato como propuesta analítica a utilizar estableciendo criterios que debe adoptar el juzgador para emitir sentencia.

1.1.3. A nivel regional:

1.1.3.1. Chiclayo:

En la Universidad Señor de Sipan, las investigadoras Solano y Monja (2014), elaboraron una tesis denominada “Sanciones penales para los menores infractores de la Ley penal en el delito de Homicidio calificado en la modalidad de sicariato en el Distrito de Chiclayo, periodo 2012-2013”, teniendo como objetivo general la aprobación del Proyecto de Ley N° 1860/2012-CR que funda nuevos lineamientos basados en una política criminal a fin de combatir el delito de homicidio calificado en la modalidad de sicariato, donde existen organizaciones criminales que utilizan a los menores con el fin de cometer un acto delictivo; concluyendo que las sanciones penales para los menores infractores de la ley penal en el delito de homicidio calificado en la modalidad de sicariato en el distrito de Chiclayo, se ve afectada por discrepancias teóricas y empirismos normativos, existiendo contrariedad para juzgar adecuadamente a un menor infractor dejando vacíos en las normas legales, debiendo adecuarse la sanción en los adolescentes entre 16 a 18 años y ser procesados por el Código Penal.

1.2. Bases teóricas:

En nuestro país, el derecho a la vida se encuentra constitucionalmente amparado, en la Constitución Política del Perú de 1993, estableciendo en su artículo 2 inciso 1 que toda persona tiene derecho “a la vida”, garantizando de esta manera el derecho que tiene toda persona a la vida.

Asimismo, el derecho a la vida se encuentra recogido en la legislación supranacional, así tenemos el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona”.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4 inciso 1 prescribe: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El artículo 6 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

La citada normativa garantiza protección legal a la vida, como derecho inherente al ser humano, es por esto que el Estado en el ejercicio del *ius puniendi* sanciona como delitos aquellas conductas que atentan contra la vida humana.

En la investigación realizaremos algunos alcances teóricos sobre el delito de asesinato por lucro y el delito de sicariato.

1.2.1. Asesinato por lucro:

1.2.1.1. Concepto:

Muerte producida a una persona por mano de otra, que cumple un mandato pactado o contratado con un tercero, que es el verdadero interesado en la muerte y se obliga a una contraprestación económica en favor del autor material (Hugo, 2004, p. 156).

Cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro un dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito (Salinas, 2008, p.44).

El asesinato por lucro, o dígase por recompensa es el que adquiere mayor facticidad en la sociedad actual. La imagen del sicario que da muerte a la víctima, a cambio de un precio, de ahí se atiende un motivo especial, a un fin que persigue el autor, llevado a más por su apremiante ambición desmedida (Peña Cabrera, 2008, p.56).

El asesinato por lucro es aquel delito agravante del homicidio simple, que realiza el sujeto activo (asesino a sueldo, sicario o lo que nosotros denominamos asesino por ambición patrimonial) contra la vida del sujeto pasivo, a cambio de recibir un beneficio económico (Quilla y Zavaleta, 2015, p. 95).

Esta clase de homicidio calificado también es conocido como homicidio por encargo o sicarial, porque se realiza por motivo determinante de un contrato, pacto, convenio entre dos partes para la ejecución de un compromiso criminal; matar a otro para remunerar por ello a la otra parte (Villavicencio, 2014, p. 239).

Como bien apunta Castillo Alva (2008), respecto al móvil lucro, señala que: “consiste en el matar buscando obtener una ventaja patrimonial o económica ya sea para incrementar el activo o en búsqueda de reducir el pasivo (muerte del acreedor)” (p. 379).

Se considera que el asesinato por lucro, sanciona aquella conducta por la cual una persona produce la muerte a otra, con la finalidad de beneficiarse económicamente.

1.2.1.2. Antecedentes legislativos:

El asesinato por lucro actualmente se encuentra previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal el mismo que establece:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, **lucro** o por placer (...)”

Su antecedente legislativo inmediato es el artículo 152 inciso 1 del Código Penal de 1924, de esta manera el legislador empleo el término lucro, sin aludir a los términos precio o recompensa (Castillo, 2008, p. 375).

Al respecto hay que precisar que esta modalidad agravada fue recogida de fuentes helvética, fundamentalmente de los proyectos suizos de 1916 y 1918, que siguiendo los lineamientos legislativos francés y alemán de la época, insertaron como modalidad agravante en el homicidio por “lucro”, entendido como el afán de búsqueda de un provecho o ganancia económica (Hugo, 2004, p.155).

1.2.1.3. Análisis típico del delito:

A fin de realizar un análisis del delito de asesinato por lucro, se cree conveniente utilizar la teoría del delito:

A. Tipicidad objetiva:

Los elementos que conforman la tipicidad objetiva en el delito de asesinato por lucro son:

A.1. Bien jurídico protegido:

El delito de asesinato por lucro se encuentra recogido en el Código Penal Peruano ubicándose en el capítulo de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, infiriéndose que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

En ese sentido, Delgado (2014), refiere que el bien jurídico protegido en el delito de asesinato por lucro es la vida humana independiente (p. 53).

A.2. Sujeto activo:

El sujeto activo en el delito de asesinato por lucro, es quien realiza la acción de dar muerte a otra, pudiendo ser cualquier persona, quien acaba con la vida de su víctima, concluyéndose que nos encontraríamos ante un delito común, debido a que no requiere de alguna cualidad específica.

En ese sentido Quilla y Zavaleta (2015), refieren que: “el agente o sujeto activo puede ser cualquier persona natural, ello en atención a que el asesinato u homicidio calificado es un delito común, donde el agente no requiere de ninguna cualidad o calidad para matar” (p. 94).

Al respecto Peña Cabrera (2016) comentando los sujetos que participan en el delito de asesinato por lucro, advierte la presencia de dos personas: “una que ofrece un precio al autor inmediato, a fin de que mate –generalmente un pariente, un opositor político, un empresario que se negó al pago de un cupo; y el otro, el ejecutor, individuo dispuesto a matar por el lucro” (p. 370).

A.3. Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo del delito de asesinato por lucro, es a quien se le da muerte, pudiendo ser cualquier persona natural.

A.4. Conducta ilícita:

Antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1181, que incorpora al sicariato como delito autónomo en el Código Penal, esta figura se encontraba contemplada como el delito de asesinato por lucro, también llamado –por algún sector de la doctrina– como homicidio por lucro.

En la investigación, se emplearán los términos asesinato por lucro, debido a que nos adherimos a la postura que considera a esta clase de homicidio, como asesinato tratado como un tipo autónomo, puesto que el legislador le concedió un artículo independiente al del homicidio, dada la gravedad de dicha figura, la que amerita una mayor sanción penal.

Respecto al comportamiento típico, como bien apunta Delgado (2014) se fundamenta en matar a una persona a cambio de un beneficio económico, el mismo que puede consistir en una propuesta económica o en un pago efectivo (p. 53).

En tal sentido, se debe mencionar que en relación a la expresión por lucro, un sector de la doctrina peruana, la concibe en un sentido amplio, conforme indica Villavicencio (2014), quien le otorga dos significados: uno económico, entendido como contraprestación dineraria, y el otro comprendido como cualquier tipo de retribución no económica con que se acuerda la realización del servicio de matar a otro (p. 237).

De igual manera, Hugo (2004), refiere que el término “lucro” se orienta más a ser entendido en su acepción de “codicia”, pudiendo abarcar in extensu, conductas en las que el móvil motivador del homicidio pueda ser el afán de obtener recompensa pecuniaria o remuneratoria o el afán de obtener ventaja o provecho económico (p. 155).

Una segunda postura, entiende a la expresión “por lucro”, en un sentido estricto, como Salinas (2008), que señala: “El asesinato por lucro solo comprende el homicidio por precio, habiéndose tomado esta expresión en su neto sentido económico ya sea como precio recibido o solamente estipulado” (p. 44).

Se debe mencionar también, que en la doctrina nacional existe una posición intermedia o ecléctica, como la postulada por Castillo, quien entiende al lucro en un sentido económico como afán de riqueza que mueve la conducta del agente a cometer un homicidio, haciendo que la circunstancia se reduzca a menos de una ventaja o provecho, cualquiera sea su naturaleza, pero a la vez se amplía a más de un simple pacto o promesa remuneratoria lograda por la producción de la muerte (Castillo, 2008, p. 378).

Es nuestra opinión que el término por lucro, empleado por el legislador, debe ser entendido en su sentido estricto, debido a la motivación de carácter dineraria, por la cual actúa el agente, llevándolo a dar muerte a su víctima.

Respecto al móvil “lucro”, es importante señalar que comprende tanto aquella motivación unilateral de un agente, como el homicidio por precio o promesa remuneratoria, esta clase de asesinato, también es conocido como homicidio por encargo o sicarial, debido a que se realiza por motivo de un contrato, pacto, convenio entre dos o más partes para dar muerte a otro; en ese sentido, el fin de lucro, sólo lo tiene el sicario que da muerte a una persona por precio y no en aquella que paga la remuneración.

Esta clase de asesinato, admitiría el caso de una motivación unilateral en la persona que impulsa su voluntad hacia el beneficio – a modo, de ejemplo, el que mata a otro para heredar-, como el caso del mandato que implica la acción de dar muerte a otra persona (sicario).

En ese sentido, Villavicencio (2014), señala que esta figura de homicidio calificado admitiría tanto el caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta, como el caso del mandato que implica la acción de otra persona como el caso del sicario (p. 240).

Asimismo es el sentir de la jurisprudencia nacional, quien entiende al asesinato por lucro, en sus dos modalidades, la primera entendida como el homicidio por encargo, tratándose de un pacto entre dos partes con la finalidad de matar a otro, a cambio de una remuneración, siendo que el fin de lucro lo tendría el sicario; y la segunda modalidad entendida como aquella motivación unilateral de obtener una ventaja patrimonial.

Al respecto, cabe citar a manera de ejemplo la jurisprudencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Caso: “Abencia Meza”, RN N° 1192-2012, fundamento jurídico 4.4., citada por Delgado (2014), que a la letra dice:

“En lo atinente al homicidio por lucro, éste se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado por una persona y ejecutado por otra distinta; así el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más

todavía, con la razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre el mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar; de ahí que el homicidio por lucro –*codicia, precio o promesa remuneratoria, como dicen otros códigos*-, por lo general es, el crimen inter sicarios del derecho romano, el homicidio por mandato, por ello, la mayor gravedad de este homicidio radica, respecto del mandante, en el hecho de que engloba con la propia perfidia a una persona indiferente que se presta por codicia a servir sus deseos criminales; y respecto del mandatario, en la muerte dada sin un fin propio o sea como instrumento de fines ajenos – *el término lucro empleado por nuestro Código es más lato que los términos “codicia”, “precio” o “promesa remuneratoria” que emplean otros códigos*. Por último, tenemos que un hombre puede matar a otro no sólo por lucrar con el precio en dinero que le haga el inductor, sino también para obtener una casa, una alhaja, un empleo, etc.; además, de acuerdo con la doctrina no es preciso que el dinero o la recompensa se hayan entregado; basta la mera promesa” (p. 54).

Sin embargo, a partir de la incorporación del sicariato como delito autónomo en el Código Penal, y de acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1181, en la actualidad, a criterio del legislador -posición que no comparto-, la distinción entre el delito de sicariato y el asesinato por lucro, es que en el primero se sanciona la conducta que relaciona a tres sujetos, el que busca al sicario, el sicario y la víctima del sicario. En cambio en el homicidio por lucro o codicia se regula la conducta del autor que mata directamente a la víctima.

B. Tipicidad subjetiva:

El elemento subjetivo que se requiere en el delito de asesinato por lucro, es que el sujeto activo actué con dolo -conocimiento y voluntad- de querer realizar la acción de dar muerte a su víctima, a sabiendas del ilícito penal que estaría cometiendo.

Postura respaldada por la doctrina como Quilla y Zavaleta (2015), quienes refieren que:

En cuanto a los elementos de tipicidad subjetiva, el delito de asesinato advierte una conducta dolosa por parte del agente, es decir, el individuo debe contar con la consciencia y voluntad de ejecutar la acción planeada contra la vida de su víctima, sabiendo que tal hecho una vez consumado constituirá el mencionado delito, debiéndose manifestarse un elemento de tipicidad subjetiva adicional que motiva la conducta dolosa antes mencionada, esto es el *animus necandi* (p. 102).

1.2.1.4. Grado de desarrollo del delito:

El asesinato por lucro es un delito, cuya consumación requiere de un resultado, la muerte de la víctima, siendo admisible la tentativa.

En ese sentido, Villavicencio (2014), respecto a la consumación en el delito de asesinato por lucro, sostiene que: “se consume con la muerte de la víctima indicada o cuando haya sido uno diferente al indicado y no así con el pago del precio de la recompensa, pues basta la formulación de la oferta o promesa aun cuando se incumpla” (p. 241).

1.2.1.5. Autoría y participación:

En el delito de asesinato por lucro la imputación a la persona que realiza la acción de matar es a título de autor directo, pudiendo ser realizado por cualquier persona; sin embargo, el problema surge en cuanto al sujeto que contrata los servicios del sicario para dar muerte a la víctima.

En ese sentido, Castillo (2008) sostiene que en relación a la participación de la persona que contrata al sicario, su imputación es a título de instigador (p.388).

Postura respaldada por Peña Cabrera (2008), quien considera que en el delito de asesinato por lucro, es importante determinar los ámbitos respecto a la responsabilidad individual, manifestando:

Quien actúa desde atrás provocando en el autor material la decisión de matar es el denominado “instigador”, quien con su obrar psicológico generó en el

instigado el dolo de matar. Quien tiene el dominio del hecho, es el autor (ejecutor) del homicidio y no la persona que lo determinó a tal deliberación delictiva (instigador), pues el primero al saber perfectamente que los hechos que emprende son constitutivos de un ilícito accionar, puede frustrar su realización típica, por lo tanto es quien tiene el señorío del dominio del acto (p. 57).

En el mismo sentido Hugo (2004), refiere que en este tipo de homicidio se evidencia una participación a título de instigación:

Donde podemos apreciar la intervención de dos partes; la primera, compuesta por quien o quienes tienen el interés real sobre la muerte y toman el nombre de “mandante”; y la segunda, conformada por quien o quienes serán los ejecutores materiales de tal mandato, que toman el nombre de “mandatario” o “sicario” (p. 156).

1.2.2. Sicariato:

1.2.2.1. Concepto:

El término sicario etimológicamente proviene del latín “*sica*”, nombre de un puñal de punta muy aguda, utilizado por los antiguos romanos, llamándose “*sicari*” a la persona que escondía el puñal entre su ropa y apuñalaba a las personas durante las asambleas públicas (Delgado, 2014, p. 369).

El sicariato es definido: “Como todo delito de homicidio cometido por persona en contra de otra por orden, disposición o acuerdo de un tercero, todo a cambio de un dinero o bienes de carácter patrimonial” (Salinas, 2015, p. 51)

El delito de sicariato implica matar a otro por orden, encargo o acuerdo (tipo objetivo), con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole (tendencia interna trascendente) (Núñez, 2016, p. 135).

Para Heydegger (2015), “El delito de sicariato se manifiesta cuando una persona encarga a otra matar a un tercero, por ello se ha definido de manera estricta como

aquel asesinato que se da cuando el ejecutor es asalariado por otra persona, para tal fin” (p. 107).

El sicariato es un asesinato por encargo, en la que el sujeto activo actúa motivado por un pago o recompensa económica ofrecida por parte del autor mediato, a quien exclusivamente se le comisiona la realización de dar muerte a una persona, o su conducta forma parte de la orden que recibe como integrante de una organización criminal (Delgado, 2014, p. 39).

El sicariato es un asesinato por encargo, donde el sujeto activo actúa motivado por una recompensa económica. La persona que realiza este trabajo de dar muerte a una persona por mandato y con el único fin de obtener una ganancia económica, lo realiza sin importarle la vida de su víctima, lo único que busca es lucrarse a costo de la muerte de una persona (Vargas, 2017, p. 68).

En nuestra opinión el delito de sicariato, es entendido como el asesinato cometido por una persona, denominada sicario, quien ha sido contratada para dar muerte a una determinada persona, a cambio de una contraprestación económica; y conforme lo define nuestra legislación actual también es posible que la ventaja sea de cualquier otra índole, dejando muy abierta la gama de opciones.

1.2.2.2. Antecedentes Legislativos

A través del Decreto Legislativo N° 1181 de fecha 27 de julio de 2015, el Poder Ejecutivo incorporó la figura de sicariato como nueva modalidad de homicidio asalariado, incluyendo de esta manera, el artículo 108°-C al Código Penal, el mismo que a la letra dice:

“El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejercer la conducta.
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107° primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilicen armas de guerra”.

Al respecto, se precisa que la conducta realizada por los sicarios, de dar muerte a otro a cambio de una contraprestación económica, antes de ser considerado un delito en específico, era sancionada como delito de asesinato por lucro, siendo motivo de diversos pronunciamientos legislativos, -un aproximado de once Proyectos de Ley, dato numérico obtenido de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1181-; es por esto, que se considera pertinente dar una breve explicación sobre las propuestas legislativas, así como los principales criterios vertidos en sus correspondientes exposiciones de motivos:

- Proyecto de Ley N° 1912/2012-CR: señala que el sicariato ha generado toda una ola de violencia y muerte, requiriendo de esta manera que el Estado, en el ejercicio de su *ius puniendi*; afirmando que es necesario definir el tipo legal de sicariato, como delito autónomo frente al asesinato por lucro, pues tienen características distintas que lo hacen necesario para poder combatirlo y reconocerle la gravedad que tiene.
- Proyecto de Ley N° 2049/2012-CR: considera necesario la incorporación en el Código Penal de un artículo que tipifique en forma autónoma esta figura delictiva, a fin de sancionar a los autores intelectuales y/o materiales de estos crímenes, quienes han encontrado en estos asesinatos, una forma y estilo de vida que la sostienen en el tiempo en forma sistemática.

- Proyecto de Ley N° 3179/2013-CR: propone incorporar al ordenamiento jurídico el delito de sicariato dentro del artículo 108 del Código Penal, referido al asesinato, porque considera que la normatividad actual no resulta acorde con la realidad, ya que esta demuestra que los sicarios son en su mayoría menores de edad, los mismos que desatan el pánico en la población, y que incluso han llegado a brindar entrevistas sobre sus conductas a los medios de comunicación nacional, siendo que en su minoría de edad resultan inimputables.
- Proyecto de Ley N° 3454/2013-CR: tiene por finalidad establecer mecanismos, prohibiciones y modificaciones a la legislaciones a fin de contribuir decididamente a la lucha contra el fenómeno criminal del sicariato, incorporando el artículo 108-C (sicariato), 108-D sicariato agravado por la condición del autor; pretendiendo de esta contrarrestar la modalidad delictiva a través de medidas concretas tanto en el ámbito de derecho penal como en el marco del sistema de justicia penal juvenil; es importante mencionar que se proponía la modificación del artículo 108 eliminando el homicidio por lucro.
- Proyecto de Ley N° 3590/2013-CR: nuestro ordenamiento jurídico penal al no contemplar la figura de sicariato genera impunidad, siendo que se ve la necesidad que dicho acto sea reconocido y sancionado como tal y con penas ejemplares a quienes cometen el delito por recibir dinero a cambio, así también al acto intelectual o los que dieron la orden, y a todos quienes ayudan a que dicho acto se realice.
- Proyecto de Ley N° 3876/2014-CR: busca generar un efecto disuasivo ante un problema que se está volviendo incontrolable en nuestro país; servirá como una herramienta para que los operadores de justicia puedan cumplir con su rol en la sociedad que es generar la paz y tranquilidad; además que el sicariato es un problema que se tiene que controlar, adoptando medidas apropiadas,

tanto en el aspecto punitivo como en el necesario afianzamiento del control policial y la seguridad ciudadana a cargo de la Policía Nacional y los órganos vinculados a la seguridad interna del país.

- Proyecto de Ley N° 4174/2014-CR: tiene por finalidad incorporar al sicariato como delito autónomo en nuestro ordenamiento penal, atendiendo las diferentes modalidades que presenta, esta figura delictiva en nuestro país. Es importante mencionar que este proyecto de ley si planteaba modificar el numeral 1 del artículo 108 del Código Penal, derogando el homicidio por lucro.
- Proyecto de Ley N° 4231/2014-CR: tiene por finalidad establecer el sicariato como figura típica penal diferenciándolo de otros delitos y estableciendo una sanción penal de acuerdo a la gravedad del delito, que contribuya a la lucha contra la delincuencia y la promoción de la paz social.
- Proyecto de Ley N° 4608/2014-CR: pretende incorporar al Código Penal el sicariato y la instigación al sicariato de menor de edad como delitos autónomos, incluyendo los artículos 108-C y 108-D respectivamente, así como la eliminación de la imputabilidad restringida por la edad para ambos delitos.
- Proyecto de Ley N° 4627/2014-CR: asegura que la ley propuesta ayudará a combatir la inseguridad ciudadana. Alegando que se debe brindar una herramienta a los operadores jurídicos, caso contrario se correrá el riesgo de que el Estado se convierta en un Narcoestado.

1.2.2.3. Análisis típico del delito de sicariato:

A fin de realizar un análisis del delito de sicariato, se empleará la teoría del delito:

A. Tipicidad objetiva:

Como es común en los delitos analizarlos desde la teoría finalista, la tipicidad objetiva en el delito de sicariato, estaría conformada por los siguientes elementos:

A.1. Bien jurídico protegido:

El sicariato, se encuentra ubicado en el Código Penal en el Capítulo de los delitos que atentan Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, concluyéndose que con la tipificación de la figura del sicariato, se busca proteger el bien jurídico vida humana independiente.

Postura adoptada por la doctrina mayoritaria, como es el caso de Delgado (2015), quien sostiene que en sentido estricto, con la tipificación del sicariato como delito autónomo, se protege la vida humana independiente (p. 95).

Sin embargo, otro sector de la doctrina, considera que si bien es cierto con el delito de sicariato se busca proteger la vida humana independiente, adicionalmente se lesiona el bien jurídico protegido dignidad humana, debido a que la vida de una persona queda reducida a un valor económico (Salinas, 2015, p. 55).

En el mismo sentido, autores como Hugo (2015) y Heydegger (2015) respectivamente, respecto al bien jurídico protegido en el delito de sicariato, señalan que:

El bien jurídico preponderante, por la norma penal, es la vida humana. No obstante, lo señalado, este hecho punible también viola un valor supremo absoluto como es la dignidad humana. La acción dolosa del sicariato parte de cosificar la vida, al reducirla a un pretendido precio. Para el agente la vida del otro constituye un instrumento a utilizar para obtener un beneficio económico o de otra índole. Instrumentaliza la vida lesionándola por precio. La faz subjetiva del agente tiene su expresión material en el desprecio de la vida sujeta a un pretendido trato o negocio, como si se tratara de una mercadería (p. 77).

La punición del sicariato tiene como fundamento la puesta en precio del bien jurídico vida, y con ello la cosificación de una persona; por cuanto a cambio de

una ventaja material se da muerte a otra persona, mostrándose con esto un fenómeno donde se cuantifica a la vida que trastoca la dignidad (p. 107).

A.2. Sujeto activo:

El legislador estableció al sujeto activo del delito de sicariato de una manera indeterminada, empleando el término “El que”, de esta manera la acción ilícita puede ser realizada por cualquier persona, no siendo necesario reunir alguna cualidad, requisito o condición personal especial, encontrándonos ante un delito común.

En el delito de sicariato intervienen distintos sujetos, quienes tienen una participación perfectamente delimitada, tal y conforme lo menciona la doctrina nacional:

- El mandante o contratante: persona individual que contrata los servicios de un sicario para dar muerte a una persona, la mencionada figura también puede darse en las organizaciones criminales, en la que se encuentra un líder que tiene sicarios a su mando; postura compartida por la doctrina mayoritaria, como Delgado (2015) y Pérez (2016), quienes sostienen:

Esta persona puede ser: a) Un jefe, líder o cabecilla de una organización criminal, que tiene bajo su mando a sicarios o a un ejército de sicarios, como brazo armado de la organización a quienes se les paga por sus servicios de dar muerte; o, b) Una persona individual que busca arreglar sus problemas económicos conflictos personales o sentimientos de rencor, ambición o venganza contratando los servicios de un sicario para dar muerte a una víctima (p. 96).

Puede tratarse de una organización delictiva formal, como sería el caso de una institución, empresa (que buscaría una limpieza social, eliminación de enemigos) o una organización delictiva informal que requiere imponer su lógica en el negocio ilícito (narcotráfico o crimen organizado, por ejemplo) (p. 16).

- El intermediario: persona que actúa como mediador entre el contratante y el sicario, a fin de contratar los servicios de éste, evitando que ambos conozcan su identidad.

Para Delgado (2015), “es la persona, que es el nexo entre el mandante y el sicario, cuya función es la de contactar y/o contratar al asesino por encargo del mandante para que asesine a una tercera persona (víctima)” (p. 96).

- El sicario: persona que realiza la acción de dar muerte a otro, y que actúa motivado por un fin económico debido a que fue contratado para dar muerte a su víctima, autores como Pérez (2015), lo define como:

El ejecutante final que tiene como objetivo asesinar a alguien, lo cual lo hace altamente vulnerable por el riesgo que corre cuando comete un ilícito, y también porque termina siendo el eslabón más débil del proceso, en tanto, por lo general, no conoce al mandante o contratante, ni al intermediario, ni a la víctima (p.16).

A.3. Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo en el delito de sicariato, de acuerdo al primer párrafo del artículo 108-C del Código Penal, puede ser cualquier persona, sin embargo conforme al tercer párrafo del citado artículo, el sujeto pasivo adquiere una calidad especial –por condición especial de la víctima-, es por esto que la sanción correspondiente es de cadena perpetua, el cual será desarrollado en otro apartado de la investigación.

A.4. Conducta ilícita:

Para la configuración del delito de sicariato, se requiere la realización de alguno de los tres verbos rectores: “El que mata a otro por: *orden, encargo o acuerdo (...)*”; conforme lo expuesto en el artículo 108-C del Código Penal, por lo que nos referiremos a cada uno de los supuestos.

- El que mata a otro por orden:

Se entiende como orden, al mandato que un superior realiza a sus subordinados, con la finalidad de que sea ejecutado.

Postura sostenida por Delgado (2015), quien respecto al verbo rector “orden”, lo entiende como “directiva o mandato que recibe el sicario –integrante de la organización- de parte del jefe, líderes o cabecilla de una organización criminal” (p. 96).

En el mismo sentido, Pérez (2015) comentando al verbo rector “orden”, lo entiende como “un mandato que se debe obedecer, observar, y ejecutar; aquí nos estamos refiriendo a una disposición en donde prima la jerarquía, el sicario sería un mejor ejecutor que tiene que cumplir con el precepto de un ente superior” (p. 14).

En este supuesto intervienen dos sujetos perfectamente delimitados: por un lado tenemos a la persona que da la orden de matar, y por otro a quien obedece el mandato ejecutando la acción de dar muerte a la víctima, desprendiéndose que no cualquier sujeto cumple la orden, sino solo aquel que mantiene una relación de subordinación.

Respecto a la relación de subordinación que se requiere para la configuración del verbo rector orden, autores como Heydegger (2015), sostiene que:

Solo puede darse en las relaciones de subordinación, (...) las encontramos en las relaciones laborales, militares, policiales, en fin, donde haya una organización jerárquica, sea legal o ilegal. En buena cuenta, las relaciones de subordinación esencialmente pueden darse en entidades organizadas conforme al derecho, y las organizadas antijurídicamente (p. 108).

Se debe mencionar, los motivos por los cuales el sicario ejecuta la orden dentro de una organización criminal, en ese sentido, Nuñez (2016), apunta que:

En este caso para que se ejecute la orden no necesariamente media la retribución por ello, pues la orden puede ejecutarse por estar dentro de la criminalidad organizada muy estricta, pudiendo intervenir razones como la venganza o el interés de sobresalir en el grupo y ascender en la jerarquización

o en todo caso mostrar al jefe su capacidad de fidelidad, o para ganarse el respecto del mismo (p. 67).

En el delito de sicariato, se ha incluido como agravante, la acción de dar muerte a otro se realice por cumplimiento de una orden emanada de una organización criminal, previsto en el artículo 108-C tercer párrafo inciso 2; surgiendo un problema al momento de aplicar la norma, puesto que se tiene el verbo rector “orden” en el tipo base, que implica necesariamente un contexto de relación de subordinación dentro de una organización criminal.

Al respecto, Heydegger (2015), sostiene que: “realmente la orden de matar tiene la capacidad solo en una organización criminal jerarquizada, ya que la orden no la puede dar una persona a otra cuando no medie ningún tipo de relación subordinada” (p. 108).

En el mismo sentido lo expuesto por Pérez Manrique (2015), expresa “para el caso del sicariato, es la orden dispuesta por una persona que tiene cierta autoridad sobre el sicario y por lo cual este se ve obligado a cumplir la orden” (p. 14).

Sin embargo, otro sector de la doctrina, considera que la conducta de ordenar la muerte de una persona, puede ser aplicable en aquellas relaciones de subordinación que no necesariamente estén dentro de una organización delictiva jerarquizada.

Postura, sostenida por Hugo (2015), refiere que: “existen también los sicarios que no necesariamente pertenecen a las organizaciones criminales pero son contratados para trabajos determinados” (p. 75).

➤ El que mata a otro por encargo:

El término “encargo” es entendido como el mandar o encomendar alguna gestión.

En este supuesto, como bien señala Delgado (2015), el mandante busca a una persona para que actúe como nexo –intermediario- con la finalidad de contactar a un sicario, a fin de dar muerte a su víctima, concluyéndose que existe una transferencia de funciones, por parte del mandante hacia el intermediario (p. 97).

Posición compartida por Núñez (2016), quien señala que:

Una persona que se encuentra interesada en matar a alguien, pide a un tercero que le haga el servicio de matar, existiendo aquí una transferencia o traslado de funciones, donde la función de matar le corresponde al retribuido, porque precisamente se le retribuye para que cumpla el encargo, existiendo una relación esencialmente horizontal (p. 68).

En el mismo sentido, Heydegger (2015), respecto a la transferencia de funciones por parte del mandante hacia el intermediario, afirma que:

Lo que existe aquí es una transferencia de funciones, donde la función de matar le corresponde al retribuido, porque precisamente se le retribuye para cumplir el encargo. La relación que aquí se establece puede ser esencialmente horizontal, lo cual implica que el encargo no se desarrolla en una criminalidad organizada, sino que se establece con un sujeto común interesado en dar la muerte a otro con el ejecutor material que no es parte precisamente en la criminalidad organizada. Donde el ejecutor tiene la plena libertad de hacerlo o no hacerlo, no es como la orden, donde se tiene que obedecer y ejecutar (p. 109).

➤ El que mata a otro por acuerdo:

Entiéndase el término “acuerdo” como el convenio o pacto realizado entre dos o más personas, con una finalidad determinada.

Para Delgado (2015), en este supuesto, el mandante contrata directamente los servicios del sicario, concretándose el acuerdo para dar muerte a una persona determinada, a cambio de una ventaja patrimonial (p. 97).

En ese sentido, Nuñez (2016), sostiene que:

En este supuesto, el acuerdo implica la existencia de una relación horizontal, en la que las partes se encuentran en el mismo plano, donde dos o más personas acuerdan cometer el delito de sicariato (codecisión), asumiendo cada una de ellas un rol importante en la realización del injusto penal (p. 69).

B. Tipicidad subjetiva:

En relación a la tipicidad subjetiva en el delito de sicariato, además del elemento dolo –entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos que conforman la tipicidad objetiva-, se requiere de un elemento subjetivo adicional al dolo.

Al respecto la doctrina nacional, es unánime al aceptar como elemento subjetivo de tendencia interna trascendente, “el querer obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole”.

Postura sostenida por Núñez (2016), quien señala:

Además del elemento dolo, el legislador ha agregado, como un elemento subjetivo adicional al dolo, la tendencia interna trascendente del propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole (finalidad), por lo que el beneficio puede ser también para un tercero, en el que si bien ello no forma parte de su estructura objetiva ni de su consumación material, será necesario probarse que la persona que decidió matar tenía el propósito de obtener una ventaja económica o no económica (p. 79).

Del mismo modo, Heydegger (2015), sostiene que:

La conducta del sicario tiene como fin el de conseguir el beneficio de naturaleza económica, es decir una ventaja susceptible de cuantificación en bienes o efectos. Cuando se denomina el sicariato como el asesinato por encargo, se tiene como elemento diferenciador la búsqueda, por parte del sujeto activo, de una ventaja económica. Pero el decreto en análisis ha incorporado también otro elemento adicional en el que el ejecutor no necesariamente busca lo económico, sino su fin puede ser de “cualquier índole”. Si el fin que se busca es, por ejemplo, la búsqueda de reconocimiento en el grupo, recuperar el prestigio de un grupo o simplemente el agradecimiento a quien da la orden, encargo o acuerdo; en cualquier caso

puede ser también de índole sexual, honorífica, sentimental, político, profesional (p. 109).

En el mismo sentido, Villar (2015) manifiesta que:

El agente actúa con dolo y se adiciona un elemento subjetivo de tendencia interna trascendente como es el propósito de obtener para sí o para tercero un beneficio económico cuyo contenido puede ser monetario o su equivalente en especies digamos bienes muebles o inmuebles; incluso el tipo penal agrega la posibilidad amplia del concepto y contenido del elemento normativo, el cual es el beneficio que recibirá el agente conforme consta en el tipo penal examinado: “[...] de cualquier otra índole [...]”. Esto significa que solo por el deseo de lograr una mejor ubicación en una organización ya existe contraprestación ilícita (beneficios personales en general) (p. 128).

Al respecto, la postura de Peña Cabrera (2016), quien respecto al tipo subjetivo del injusto en el delito de sicariato, sostiene que:

En principio, requiere de la figura del dolo, entendido como el aspecto anímico del agente, el cual exige conciencia y voluntad de realización típica, para lo cual basta el dolo cognitivo, en cuanto al grado de cognoscibilidad suficiente de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado; a éste factor, el legislador creyó conveniente adicionar un elemento subjetivo de naturaleza trascendente, entendido como el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole (p. 502).

Posición distinta, es la expuesta por Rivas (2015), quien acepta que el dolo en el delito de sicariato, exige el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, sin embargo, considera que ello no constituye un cambio en la figura del sicariato, debido a que anteriormente se interpretaba el móvil del asesinato por lucro como aquella ventaja que no solo tienen naturaleza patrimonial (p. 169).

Cabe citar, a Delgado (2015), refiriéndose al dolo especial, señala que:

Se refiere a quien mata con el propósito de obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole, sin embargo, la expresión o de cualquier otra índole amplía el propósito lucrativo, con lo que se da cabida a beneficios o ventajas diferentes al de carácter patrimonial (p. 99).

Es respetable, la postura de Hugo (2015), que respecto a la tipicidad subjetiva en el delito de sicariato, refiere que:

El tipo se representa así eminentemente doloso, solo admite el dolo directo y se caracteriza por ser uno de tendencia interna trascendente, en el que para su constitución se precisa ineludiblemente la presencia del animus lucrandi”; asimismo, refiere que: “en ese sentido, apreciamos que el sicariato evidencia un especial móvil inductor, en el que el agente se motiva por el “lucro”, por lo que representa una conducta sumamente reprochable, ya que el agente quita la vida a otro por el desmedido afán de obtener una ganancia o provecho económico, que es el fundamento del injusto sobre criminalizado (p.111).

Conforme lo expuesto anteriormente, se evidencia que el mencionado autor, considera que el fundamento del delito de sicariato es netamente de naturaleza económica.

1.2.2.4. Grado de desarrollo del delito:

Para la consumación en el delito de sicariato, se requiere del resultado -muerte del sujeto pasivo (víctima)-, siendo admisible la tentativa.

En ese sentido, Peña Cabrera (2016), manifiesta: “la consumación se identifica, - como todo delito de asesinato-, con la muerte del ofendido, sino esto no se logra – por motivo ajenos al autor-, estamos ante un delito tentado” (p. 503).

1.2.2.5. Autoría y participación:

El grado de autoría y participación en el delito de sicariato, se determina de acuerdo al supuesto en el que se encuentre, por lo que, se debe hacer la distinción en relación a los tres verbos rectores que conforman el tipo, así encontramos:

El supuesto de “El que mata a otro por orden”, como lo señala Delgado (2015), aquí el mandante es un jefe o líder de una organización criminal, y el sicario es un integrante de ésta, ante la existencia de una estructura criminal jerárquica, es aplicable la autoría mediata por dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder (p.99); por lo que, el mandante -jefe de una organización criminal- responderían a título de autor mediato.

En el supuesto “El que mata a otro por encargo”, en donde el mandante y el intermediario no forman parte de una organización criminal, responden a título de instigadores del delito de sicariato (Peña, 2016, p. 497).

Finalmente en el supuesto de: “El que mata a otro por acuerdo”, como apunta Peña (2015) al presentarse un acuerdo directo entre el mandante y el sicario, existe una convergencia criminal para cometer el delito de sicariato; por lo que, es aplicable la figura de la coautoría (p. 41).

1.2.2.6. Sicariato agravado:

En el tercer párrafo del artículo 108-C del Código Penal, se encuentran enumeradas las circunstancias agravantes del delito de sicariato, los cuales son sancionados con pena de cadena perpetua, en los siguientes supuestos:

- A. Valiéndose de un menor de edad o de un inimputable para ejecutar la conducta:

Esta agravante se configura, cuando para ejecutar la conducta –acción de matar a otro- se emplea un menor de edad o a un inimputable.

En tal sentido, es importante mencionar que la mayoría de edad, en el Perú se adquiere a los dieciocho años, siendo que los menores de edad serían todas

aquellas personas que son menores de 18 años; los cuales tienen un tratamiento especial, por lo que son considerados infractores de la ley penal.

Es importante mencionar, que en el artículo 20 inciso 1 del Código Penal, se establece las causales de inimputabilidad, las mismas que son definidas por Rivas (2015):

La anomalía psíquica (perturbación psíquica que impide la comprensión del carácter delictuoso del hecho); la grave alteración de la conciencia (se produce una disociación entre el mundo interno y la realidad, por una reducción sustancial del grado de conciencia); y la alteración de la percepción (defectos físicos que impiden una adecuada representación sensorial de la realidad) (p. 170).

Respecto a la circunstancia agravante de emplear a un inimputable para la realización de la conducta punible, ésta también se encuentra prevista como circunstancia agravante genérica, contemplada en el artículo 46 inciso 2 literal j) del Código Penal.

Del mismo modo, respecto a la circunstancia agravante de emplear a un menor de edad para la comisión del delito, la misma ya se encontraba regulada como circunstancia agravante genérica en el artículo 46°-D del Código Penal.

Sin embargo, al encontrarse doblemente reguladas las agravantes, prevalece la prevista de manera específica, en aplicación del principio de especialidad; por el cual, la norma especial prima sobre la norma general, aplicándose en este caso, la circunstancia agravante específica prevista en el artículo 108-C tercer párrafo inciso 1 del Código Penal, para el delito de sicariato.

Se precisa además que en esta circunstancia agravante, respecto a la figura de autoría y participación, es aplicable la autoría mediata; por la cual, el agente –hombre de atrás-, instrumentaliza a menores de edad o a un inimputable, para ejecutar la conducta homicida.

En ese sentido Peña Cabrera (2016), comentando la primera agravante del delito de sicariato, manifiesta que:

Cuando el agente se valga de un menor de edad, será sancionado con pena de cadena perpetua, según lo previsto en el artículo 108°-C del Código Penal, es decir, el autor (inmediato) o ejecutor es el menor infractor de la Ley penal y el adulto asume la responsabilidad a título de instigador (si el ejecutor es mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años) o como autor mediato (cuando el ejecutor del delito es menor de catorce).

La conducta también está considerada como agravante cuando el autor inmediato o ejecutor es un total inimputable, entendido como aquella persona que se encuentra privada totalmente de discernimiento, a causa de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o defectos significativos en los estados de la percepción humana (p. 491).

B. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal:

Antes de comentar el supuesto de la agravante para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal, se cree conveniente, mencionar brevemente un concepto sobre organización criminal, definida por algunos autores como Delgado (2014) y Páucar (2016):

Como toda organización estructurada de manera no uniforme por tres o más personas durante cierto periodo de tiempo de permanencia y cuya actividad delictiva de carácter grave tiene alcance nacional, internacional y/o transnacional. Estos grupos utilizan como medios que facilitan la actividad delictiva o para protegerse de ser descubiertos: la violencia, grave amenaza y/o corrupción (p. 39).

La criminalidad organizada es el desarrollo permanente, dinámico y evolutivo de actividades ilegales tanto locales como de proyección internacional, a través de estructuras organizacionales jerárquicas o flexibles que tiene como objetivos principales la búsqueda de consolidar una posición económica y/o de

poder, por medio de diversos mecanismos como la violencia, la influencia, la tecnología, etc. (p. 154).

Se debe mencionar también, que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), citada por Oré (2016), define al grupo delictivo organizado como:

Un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico y otro beneficio económico u otro beneficio de orden material (p. 84).

Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico, también se ha conceptualizado a la organización criminal, conforme lo expuesto en el artículo 2 inciso 1 de la Ley N° 30077- “Ley Contra el Crimen Organizado”, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 20 de agosto de 2013, que establece:

Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer los delitos (...) previsto en la Ley.

El sicario –persona que ejecuta la acción de dar muerte a otro- actúa como parte integrante de una organización criminal, y su superior -jefe de la organización criminal-, expresamente ordena al subordinado matar a otra persona, de esta manera, el sicario forma parte de la organización criminal.

En ese sentido, Peña Cabera (2016), comentando la agravante en referencia, sostiene que:

Otro supuesto, de aplicación de la pena de cadena perpetua, es cuando se da cumplimiento a la orden de una organización criminal; es de corrientes, es que

esta clase de asesinatos son la materialización de los planes que se gestan en aparatos criminales, (...), de manera que el mayor contenido de desvalor viene sustentado en la peligrosidad con la que actúan estas organizaciones, generando mayores riesgos para sus víctimas de ser ultimadas con mayor facilidad e impunidad en su perpetración (p. 492).

Una postura diferente es la expuesta por los autores Núñez (2016) y Pérez López (2015), quienes sostienen, que los sicarios también pueden ser llamados periódicamente, no siendo necesario que el sicario, forme parte integrante de la organización criminal.

Posición compartida por Hugo (2015), quien respecto a los sicarios que forman parte de la organización criminal sostiene que:

El sicario realiza el homicidio en razón directa a las directivas emanadas de la organización criminal, pudiendo ser integrante de la misma o actuar como agente libre. En este caso el fundamento agravante se evidencia por el incremento del peligro y potencialidad del o de los agentes que obran amparados por la estructura de la organización criminal (p.112-113).

C. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas:

Esta agravante sanciona con cadena perpetua, cuando el hecho punible es ejecutado con la intervención de dos o más personas, el motivo por el cual la mencionada circunstancia es considerada una agravante, se debe a la pluralidad de agentes que participan en el hecho delictivo (autores y partícipes), colocando a la víctima en una situación de desventaja.

En ese sentido, Pérez (2015), respecto al fundamento político criminal de la agravante en análisis, refiere: “la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente podría utilizar la víctima para defender su bien jurídico vida; se genera, además, mayor estado de indefensión en el sujeto pasivo, restringiéndole sus posibilidades de protegerse” (p. 21).

Por otro lado, la doctrina nacional no es unánime, en relación al grado de participación delictiva de los sujetos que intervienen en el delito de sicariato; un sector sostiene que sólo es aplicable la agravante de pluralidad de agentes, en los casos donde se presente coautoría, y no cuando existan partícipes.

En contraposición, otro respetable sector de la doctrina, considera que es perfectamente aplicable la agravante a los cómplices. A continuación se hará referencia a los principales argumentos, sostenidos por los diversos autores nacionales:

La tercera circunstancia agravante del sicariato se verifica cuando en la ejecución del asesinato intervienen dos o más personas, esto es, dos o más sicarios. Se entiende que los intervinientes deben ser coautores. La agravante no alcanza los cómplices. Los cómplices no planifican ni intervienen directamente en el homicidio por sueldo o lucro, solo ayudan a colaborar ocasionalmente en el evento delictivo, por lo tanto no les alcanza la agravante (Salinas, 2015, p.136-137).

Son coautores del delito de sicariato solo quienes cometen actos ejecutivos, cada uno de los cuales es parte de la ejecución de hecho punible (...) también es indispensable que exista entre los que toman parte en la ejecución de la acción típica una intención común de realizar el hecho punible (Hugo, 2015, p.75-76).

No consideramos admisible la agravante referida a “cuando en la ejecución intervienen dos o más personas”, en caso se esté ante un autor y uno o dos cómplices, si estos prestan su aporte en la etapa preparatoria del delito (Peña Cabrera, 2015, p.40).

Una postura contraria, es la expuesta por Heydegger (2015), refiriendo que:

El legislador, solo exige pluralidad, por lo que no importa la calidad, si intervienen como coautores o partícipes. También debió tenerse en cuenta que la mayoría de los delitos que son subsumidos aquí se realizan por dos o más personas, por ejemplo, uno conduce la moto y el otro aprieta el gatillo para dar muerte; y en virtud a esta nueva ley todas estas manifestaciones tendrían que ser condenadas a cadena perpetua (p.114).

D. Cuando las víctimas sean dos o más personas:

En este supuesto, el legislador ha creído conveniente tipificar como agravante, la existencia de pluralidad de víctimas, debido a la mayor afectación que sufre el bien jurídico vida humana independiente.

Al respecto, Peña Cabrera (2016), comentando esta agravante manifiesta que:

Cuando las víctimas sean dos o más personas, en este caso se acude al grado de desvalor del resultado, en cuanto a una situación más alarmante: la muerte de dos o más personas como consecuencia del proceder ilícito del agente. Estaríamos ante un concurso ideal de delitos, al estar ante una sola acción que de forma simultánea, provoca la muerte dolosa de dos o más víctimas, conforme lo previsto en el artículo 48° del CP, con la particularidad que ya no habría que acudir al aumento de la pena a una cuarta parte por el delito más grave, al estatuirse de plano, la sanción de pena de cadena perpetua (p. 493).

E. Por la condición especial de la víctima:

En este supuesto, el legislador ha establecido como agravante cuando las víctimas tienen una condición especial, estando comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo, a continuación se detallaran cada uno de los supuestos:

➤ Cuando la víctima se encuentre comprendida en el artículo 107 primer párrafo:

Para entender esta circunstancia agravante nos remitimos al primer párrafo del artículo 107 del Código Penal, el mismo que consiste en el que a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo o a una persona con quien sostiene una relación conyugal o de convivencia.

Al respecto Vargas (2017) comentando esta agravante, refiere:

La conducta adquiere un mayor reproche penal porque ya desde luego tiene una conducta ex ante, en razón de un parentesco que existe entre víctima y el mandante. Mediante la norma el sujeto es considerado en una situación de

garante de estos deberes de mutua protección, efecto y cuidado que deben guiar las relaciones parentales, por lo que el reproche se manifiesta cuando dolosamente incrementa innecesariamente el riesgo con respecto a los deberes (p. 90).

- Cuando la víctima esté comprendida en el artículo 108-A del Código Penal:

En este supuesto se tiene en cuenta la condición o cargo que ostenta el sujeto pasivo, porque el atentado se produce contra altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, esto es el Presidente de la República, los representantes del Congreso, miembros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, los representantes de organismos descentralizados y alcaldes de acuerdo a Ley.

Así como también los miembros de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público o a un miembro del Tribunal Constitucional o cualquier autoridad elegida por mandato popular en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

En ese sentido, se tiene la postura de Vargas (2017), quien apunta que:

Con esta circunstancia agravante, se busca blindar y proteger a un cierto grupo de personas que realizan funciones en busca de un bienestar para la sociedad; puesto que si se permite que atenten contra este grupo de funcionarios y servidores que representan y trabajan por el bienestar de la sociedad, el respeto a la autoridad se destruye, por lo tanto sin ella no hay Estado ni sociedad enmarcada dentro de los cánones constitucionales (p. 91).

- Cuando la víctima se encuentre comprendida en el artículo 108-B primer párrafo del Código Penal

En esta agravante, se encuentran previstos los supuestos de feminicidio, al respecto Vargas (2017) conceptualizando al feminicidio señala que:

Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidad específica, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical, social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. También pueden ser personas conocidas, como vecinos compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma desconocidos para la víctima (p. 91-92).

El delito de feminicidio de esta manera, consiste en matar a una mujer por su condición de tal, bajo los siguientes contextos: violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, y cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

F. Cuando se utilice armas de guerra:

Este supuesto se configura con el empleo de armas de fuego, siendo la agravante el utilizar armas de guerra para la ejecución del delito.

Peña Cabrera (2016) comentando esta agravante refiere que:

El grado de desvalor recae sobre el medio empleado por el agente, refiere a la enorme potencialidad de estos instrumentos para poner en riesgo la vida de más de una persona. Este tipo de accionar se observa sobretodo en organizaciones criminales sumamente violentas, que acostumbran emplear granadas, armas de fuego de gran alcance así como material explosivo, ora para atemorizar a su víctima ora para asegurar el éxito del plan criminal (p. 496).

Al respecto, se debe hacer una diferenciación entre las armas de guerra de uso militar y policial, y las que están destinadas para la guerra; conforme a los alcances de la Ley N° 28397 y su reglamento, son las siguientes:

- a) Son consideradas armas de uso civil, aquellas destinadas para la defensa personal, deporte, caza, colección, seguridad y vigilancia armada, comprendidas en la Ley N° 25054, su Reglamento, modificatoria y normas complementarias.
- b) Armas de guerra, son aquellas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (PNP), de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Política del Perú; estando comprendidas las siguientes:
 - Los fusiles, rifles o carabinas automáticas y semiautomáticas.
 - Las pistolas automáticas (subametralladoras) de cualquier calibre.
 - Las pistolas semiautomáticas calibre 9mm parabellum, luger o de mayor calibre y sus equivalencias.
 - Los revólveres calibre 357", 44" ó 9mm parabellum o de mayor calibre y sus equivalencias.
 - Las determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
 - Asimismo, las armas de guerra autorizadas para uso civil, son aquellas autorizadas para seguridad personal destinadas para la protección de personalidades debidamente acreditadas. Considerándose a estas pistolas del tipo MGP-84 mini o similares con capacidad para disparar sólo en la modalidad de tiro por tiro, munición, calibre 9 mm parabellum o Luger, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

1.3. Definición de términos básicos:

- Acuerdo:

Es el convenio o pacto realizado entre dos o más personas, que persiguen una finalidad determinada.

- Asesinato por codicia:

El delito de asesinato por codicia se presenta cuando una persona da muerte a otra, motivado por una ambición desmedida por lo económico.

- Asesinato por lucro:

El delito de asesinato por lucro se presenta cuando una persona da muerte a otra, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

- Beneficio económico:

Es el monto pecuniario que se percibe por realizar una determinada actividad, en este caso, el sicario percibe una suma de dinero a cambio de dar muerte a una persona.

- Contratante:

Es la persona que contrata a un sicario, para dar muerte a una persona, a cambio de una contraprestación económica.

- Encargo:

Es el encomendar o mandar a una persona a realizar alguna gestión o encargo.

- Intermediario:

Es la persona que actúa como nexo o mediador entre el contratante y el sicario, evitando que ambos conozcan su identidad; y quien finalmente contrata los servicios con el sicario.

- Lucro:

El lucro es la ganancia o beneficio que se obtiene por realizar una determinada actividad, en este caso, el ánimo de lucro lo tiene el sicario, quien se beneficia económicamente al dar muerte a una persona.

- Matar:

Acción realizada por una persona, mediante la cual se quita la vida a otra.

- Menor de edad:

Persona que no cumple la mayoría de edad, en el Perú, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años.

- Organización criminal:

Es un conjunto de persona que se encuentran debidamente organizadas, y que persiguen fines ilícitos realizando actividades delictivas.

- Orden:

Es el mandato que un jefe o superior jerárquico realiza a sus subordinados, con la finalidad de que sea obedecido y ejecutado.

- Sicariato:

Es el asesinato cometido por una persona, denominada sicario, quien ha sido contratada para dar muerte a una determinada persona, a cambio de una contraprestación económica.

- Sicario:

El sicario es la persona encargada de realizar la conducta homicida de dar muerte a la víctima, a cambio de una contraprestación económica; y conforme lo previsto en nuestra legislación, también es aceptable un beneficio de cualquier otra índole.

- Víctima:

Es la persona sobre quien recae la conducta homicida, a quien el sicario da muerte.

CAPÍTULO II: ¿CONFLICTO NORMATIVO ENTRE EL DELITO DE SICARIATO Y EL DELITO DE ASESINATO POR LUCRO?

A partir de la incorporación del sicariato como delito autónomo al Código Penal, vigente desde el 28 de julio de 2015, surge un problema para los operadores jurídicos, debido a que la conducta de dar muerte a otro, a cambio de una ventaja económica o de cualquier otra índole, se encuentra regulado en dos tipos penales.

En ese orden de ideas, surge la interrogante acerca de si la incorporación del sicariato a nuestra legislación, obedece a que dicha conducta no se encontraba prevista en nuestro ordenamiento jurídico, generando un vacío normativo; o, caso contrario, si con la incorporación del delito de sicariato, la conducta prohibitiva –matar a otro a cambio de una contraprestación económica- se encuentra prevista en dos normas penales, debido a que en la actualidad existe el delito de asesinato por lucro, previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal y el delito de sicariato, sancionado en el artículo 108-C del mencionado Código; surgiendo de esta manera, una controversia para los operadores jurídicos, debido a que tendrían que analizar qué tipo penal aplicarían a cada caso en concreto.

Cabe precisar que anteriormente a la vigencia del sicariato como delito autónomo en nuestro Código Penal, la doctrina y jurisprudencia consideraba como una modalidad del asesinato por lucro al denominado homicidio sicarial, por promesa remuneratoria

o también llamado homicidio asalariado, motivo por el cual, actualmente –a criterio de la autora- nos encontraríamos frente a un conflicto normativo entre el delito de sicariato y el asesinato por lucro, es por esto, que en el presente apartado de la investigación haremos referencia a los principales postulados de la doctrina en relación a los diversos criterios a fin de solucionar dicha problemática.

2.1. Argumentos a favor:

Como bien hemos referido en el párrafo precedente, desde la incorporación del sicariato como delito independiente en el Código Penal, surgió una controversia en la doctrina nacional, por el aparente conflicto normativo que existiría entre el delito de sicariato y el delito de asesinato por lucro, y que al parecer de algunos estudiosos peruanos –posición que es compartida por la autora-, actualmente en nuestro ordenamiento jurídico existen dos normas penales con el mismo contenido prohibitivo, generando un problema para los operadores jurídicos, al realizar el juicio de tipicidad de la conducta realizada por el sicario de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación económica, o de alguna ventaja de cualquier otra índole.

Problema que deberá ser resuelto por el juzgador –postura que es compartida por la doctrina mayoritaria- aplicando el principio de ley más favorable al procesado, principio constitucionalmente protegido en el artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, Yon (2005), sobre el principio de favorabilidad, apunta que: “adquiere sentido en el conflicto de leyes penales, estableciéndose como garantía a quien le toque administrar justicia deberá optar por favorecer, al imputado; siendo que esta determinación lo deberá realizar el juzgador en función del caso en concreto” (p. 556).

Estando ante ello, el juzgador tendría que sopesar entre el delito de sicariato frente al asesinato por lucro, siendo que correspondería aplicar la pena prevista para el delito de asesinato por lucro, debido a que éste se encuentra sancionado con una pena no

menor de quince años; sanción que prevalece frente a los treinta y cinco años, previstos para el delito de sicariato.

En ese sentido, un sector de la doctrina nacional, sostiene que existe un aparente conflicto normativo entre el delito de sicariato frente al asesinato por lucro, que deberían ser resuelto aplicando el principio de ley más favorable al reo; lo que conllevaría a la no aplicación del delito de sicariato, debido a que el Juzgador tendría que sancionar con la condena prevista para el delito de asesinato por lucro.

Posición compartida por autores nacionales como Salinas (2015), Hugo (2015), Pérez Manrique (2015); quienes respecto al aparente conflicto normativo entre el delito de sicariato frente al asesinato por lucro, refieren respectivamente que:

Actualmente, en nuestro sistema jurídico, tenemos dos artículos del Código Penal que regulan y sancionan con penas diferentes una misma conducta delictiva. Esta circunstancia lamentable va a ocasionar que el buen operador jurídico, aplicando el principio de favorabilidad, sin mayor explicación, siga invocando la fórmula del artículo 108, esto es el asesinato por lucro, por cuanto prevé una pena menor. En consecuencia, el Decreto Legislativo N° 1181, respecto del delito de sicariato, no conseguirá los fines por los cuales ha sido dado. (p. 122)

El tipo básico en cuestión mantiene elementos normativos comprendidos o contemplados en otra figura penal (homicidio por lucro o codicia) con penas diversas (...) este hecho va a generar serios problemas de interpretación y aplicación de diversas normas penales que tengan un mismo contenido o tratamiento (...) es el caso del delito de sicariato y del homicidio por lucro que, de darse una colisión por determinar que pena se debe aplicar, se optará por aquella penalidad más favorable al reo (p. 63).

Al respecto, cabe precisar que antes de la entrada en vigencia de la norma bajo análisis, el sicariato ha sido previsto y sancionado por el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal, el cual lo denomina como delito de homicidio calificado por lucro; (...) Ello ha significado que a la fecha encontremos dos dispositivos legales que regularían en parte la misma conducta, con la diferenciación que en el “nuevo”

tipo penal creado encontremos una agravación de las penas y agravantes como el usar menores de edad, armas de guerra, entre otros; es decir, ahora los operadores de justicia deberán sopesar el principio de especialidad como el de la norma más favorable al reo (p. 15).

En el mismo sentido, el autor Pérez López (2015) apunta que:

El legislador no ha derogado el homicidio por lucro contenido en el artículo 108 del Código Penal. Si subsisten el homicidio por lucro y el sicariato, entonces el juez, conforme a los principios de favorabilidad o in indubio pro reo deberá aplicar la norma más favorable (p. 19).

Es importante resaltar, la postura de Caro (2015), quien inclinándose en sostener que frente al aparente conflicto normativo, se tiene que aplicar por principio de favorabilidad la pena prevista para el asesinato por lucro, precisando que se debe derogar el delito de asesinato por lucro.

Por otro lado, se tiene lo sostenido por Hugo (2015), quien considera que con la incorporación del delito de sicariato la conducta de matar a otro por encargo a cambio de obtener un beneficio económico ya se encontraba regulada en el asesinato por lucro; sin embargo considera pertinente derogar el delito de sicariato.

Consideramos que resultaría más adecuado desechar la modalidad de sicariato y que el tipo penal de homicidio por lucro se adscriba a la fórmula española del precio o recompensa, recibida o estipulada. El legislador deberá precisarlo específicamente en la fórmula legal mediante una urgente modificación legislativa, ya que no estamos de acuerdo con la fórmula antitécnica asumida por el legislador patrio en la modificatoria introducida mediante Decreto Legislativo N° 1181 (p. 102-103).

Se debe mencionar, la postura de Chinchay (2015), quien considera que el aparente conflicto normativo deberá solucionarse empleando el principio de ley más favorable al reo, por lo que sería de aplicación el delito de asesinato por lucro; concluyendo que el delito de sicariato devendría en inaplicable (p.164).

En ese sentido, conforme se ha expuesto la doctrina nacional considera que con la incorporación del delito de sicariato al Código Penal, no se ha llenado ningún vacío normativo; caso contrario ha generado un conflicto normativo frente al asesinato por lucro, el mismo que deberá ser resuelto aplicando el principio de ley más favorable al reo, postulando en gran mayoría la derogación del delito de sicariato.

2.2. Argumentos en contra:

Para otro sector de la doctrina nacional no existiría conflicto normativo entre los delitos de sicariato y asesinato por lucro, debido a que el sicariato es un delito especial, y por aplicación del principio de especialidad, mediante el cual entre dos o más tipos penales, uno excluye a otro porque contempla de forma más específica la conducta, de esta manera prevalecería el delito de sicariato.

Al respecto, Hurtado (2005), sobre el principio de especialidad, al momento de aplicar una ley penal, señala:

La relación de especialidad entre dos disposiciones se presenta cuando una de las dos normas -la ley especial- la cual describe una acción de forma más específica y la otra -la ley general- contempla una más amplia, y que además comprende a la primera. Por tanto, toda acción que sea comprendida por la ley especial lo es así mismo por la ley general, pero no lo contrario. En ese sentido, todas las características típicas de un tipo legal (previsto en la ley general) están contenidas en otro tipo legal (previsto en la ley especial); el mismo que contiene además otra u otras especificaciones diferentes (p. 964).

Otro argumento expuesto, es el que ambos delitos configuran supuestos de hechos distintos, criterio adoptado por el legislador, conforme lo vertido en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1181, en el cual, realiza una distinción entre el delito de sicariato y el asesinato por lucro, indicando que en el sicariato se sanciona la conducta que relaciona a tres sujetos, el que busca al sicario (contratante), el sicario y la víctima. En cambio, en el asesinato por lucro contempla el supuesto en que el autor mata directamente a su víctima, motivo por el cual se oponen a la derogatoria del delito de asesinato por lucro.

En ese sentido, encontramos a Rivas (2015), quien respecto a la diferencia entre ambos tipos penales, sostiene:

Consideramos que si nos encontramos ante la modalidad de comisión de actuar motivado por otra persona (motivación bilateral), debe de recurrirse al artículo 108-C del Código Penal. Mientras que de encontrarse ante la modalidad del agente que actúa motivado por sí mismo para obtener el beneficio (motivación unilateral), es decir, el caso que tomamos de aquel que por decisión propia de matar para heredar, debe de ser tipificada la conducta en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal (p. 182).

Encontramos también lo expuesto por Heydegger (2015), quien señala que la diferencia entre las figuras de sicariato y asesinato por lucro, se encontraría en la bilateralidad y en la unilateralidad, respectivamente; manifestando:

El delito de sicariato tiene como naturaleza la bilateralidad, por el cual el mandante establece una relación con el mandatario, con la finalidad de acordar darle muerte a un tercero; a diferencia del delito de asesinato por lucro, en el cual no se aparece la figura del mandante ni mandatario, solo existe un sujeto quien por interés, quita la vida al agraviado, motivado por el lucro (p.116).

Se debe resaltar, la postura de Delgado (2015), quien defiende la autonomía del delito sicariato frente al asesinato por lucro, refiriendo que:

En el delito de homicidio por lucro, su punición está pensada en el agente que directa o indirectamente tiene una relación con la víctima, como sería la esposa(o), el hijo, el heredero, entre otros, y que motivado por el animus de lucro produce la muerte directamente o por intermedio de un tercero. En cambio, el delito de sicariato, es un fenómeno criminal que tiene su propia lógica, estructura y cosmovisión. La punición está pensada en la conducta del sicario o tercero desconocido de la víctima que actúa prestando su servicio de dar muerte a cambio de una recompensa económica (p. 94).

Al respecto, se tiene lo expuesto por Núñez (2016), quien realiza una distinción entre el delito de sicariato frente al asesinato por lucro, definiendo:

Por el principio de especialidad, estaremos ante un supuesto de sicariato cuando la muerte sea consecuencia de un acto anterior que lo motiva: una orden, un encargo o un acuerdo con un tercero, por lo que, en sentido contrario, estaremos ante un homicidio por lucro o codicia cuando el autor realiza el ilícito sin esa orden, encargo o acuerdo con tercero, sino para beneficiarse personalmente de la muerte de la víctima. Sosteniendo que ambos tipos penales, pueden mantener su vigencia y su aplicación autónoma para supuestos distintos, por lo que, no es tan cierto que estos delitos regulen la misma conducta delictiva, no siendo que sea necesario la derogación de la circunstancia del homicidio por lucro que forma parte integrante del tipo penal de asesinato (p. 57).

Se debe mencionar lo expuesto por Peña Cabrera (2016), quien considera que la tipificación autónoma del delito de sicariato se debe a otros motivos, diferentes a la existencia de un vacío normativo, expresando que:

Por lo tanto, no existe vacío alguno en la legislación penal, que pueda significar un manto de impunidad para el ejecutor del crimen como para el comprador el servicio del mismo, el asunto entonces, despenalizar esta modalidad de asesinato en una tipificación legal autónoma, pasa por otro motivos: - primero, de generar efectos socio cognitivos hacia la población, a través del efecto de policitación de la normal penal y, segundo, de articular una respuesta penal de mayor drasticidad, que en algunos casos puede llegar a pena de “cadena perpetua”, según la *lege lata* (p. 490).

Por otro lado, se tiene una postura interesante, como la expuesta por Villar (2015), quien considera que no debe derogarse el delito de asesinato por lucro, sino propone una modificatoria a éste, con la finalidad de delimitar su aplicación frente al delito de sicariato.

Y ante la publicación de la norma de sicariato emerge la necesidad de diferenciarlo nítidamente de homicidio calificado por lucro (sin pacto); caso contrario la posibilidad de confundir los supuestos de materialización del lucro terminaría indudablemente beneficiado aquello que el Estado desea erradicar. No debería eliminarse del artículo 108.1 de Código Penal el término lucro sino concretizar a que modalidad delincencial de dar muerte por lucro nos estamos refiriendo, por tanto solo basta con agregar lucro sin pacto (o acuerdo) en el artículo 108.1 para entender que el sujeto activo es el que actúa directamente movido por el ánimo de lucro sin contratar a tercero. Y esto últimamente si calzaría en el tipo penal autónomo de sicariato con sus modalidades agravadas (p.130).

De lo expuesto, podemos concluir que para otro sector de la doctrina, no existe conflicto normativo entre los delitos de sicariato y asesinato por lucro; debido a que regulan supuestos de hechos que se encuentran claramente diferenciados, postura adoptada por el legislador; - criterio que no compartimos-, pudiendo encontrarse ambas normas en nuestro actual ordenamiento jurídico.

Considerando que la diferencia entre ambos tipos penales, es que estaremos ante un supuesto de sicariato cuando el mandante busca a un sicario a fin de que le produzca la muerte a la víctima, en este caso el ánimo de lucro lo tendría sólo el sicario; y se estará ante el delito de asesinato por lucro cuando el agente de propia mano le de muerte a su víctima, actuando motivado por un ánimo de lucro, para verse beneficiado económicamente con la muerte de éste.

2.3. Postura de la autora:

Se aprecian en los medios de comunicación que en nuestra país se presentan diversos crímenes, entre ellos los relacionados con la muerte de seres humanos, las que son ocasionadas por los temidos “sicarios”; personas que se dedican a dar muerte a otras, motivados por el dinero o alguna ventaja patrimonial.

Por este motivo, el Poder Ejecutivo con el ánimo de afrontar el problema de la inseguridad ciudadana, y en una creencia –a nuestro criterio errónea- que dicha

conducta no está regulada normativamente, promulgó el Decreto Legislativo N° 1181, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 27 de julio de 2015, mediante el cual incorpora al sicariato como delito autónomo en el Código Penal, con la finalidad de combatir esta modalidad delictiva.

En ese contexto, se considera que la conducta realizada por el sicario, ya se encontraba regulada en nuestra legislación, debido a que el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, establece como una agravante del asesinato, al cometido por lucro; el mismo que es interpretado por la doctrina nacional como aquel homicidio por encargo, a modo de ejemplo citamos a Castillo (2008), quien señala que: “el móvil de lucro abarca tanto a aquella motivación unilateral, perteneciente a la esfera de un agente individual, como en el homicidio por precio o promesa remuneratoria denominado *crimen sicar*” (p. 379).

Del mismo modo, –y como se refirió en el capítulo anterior-, la jurisprudencia nacional, entiende al asesinato por lucro, en sus dos modalidades, la primera entendida como el homicidio por encargo, tratándose de un pacto entre dos partes con la finalidad de matar a otro, a cambio de una remuneración, siendo que el fin de lucro lo tendría el sicario; y la segunda modalidad entendida como aquella motivación unilateral de obtener una ventaja patrimonial; a modo de ejemplo se citó en el marco teórico la jurisprudencia vertida en el Caso “Abencia Meza”.

De lo expuesto podemos afirmar que actualmente existe una discusión en relación a la existencia de un aparente conflicto normativo o también llamando concurso aparente de leyes, entre el delito de sicariato frente al delito de asesinato por lucro; el mismo que debe ser resuelto, puesto que, genera un problema al momento de realizar el juicio de tipicidad de la conducta realizada por el sicario de dar muerte a otro a cambio de un beneficio económico o cualquier otra ventaja.

Sobre el concurso aparente de leyes, como bien apunta Hurtado (2005), se presenta “cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho (acción), pero la aplicación de una de éstas excluye las de las demás” (p. 957).

En ese sentido, se considera que antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1181, la conducta realizada por el sujeto de dar muerte a otra persona a cambio de una contraprestación económica, si se encontraba sancionada, debido a que dicho supuesto se subsumía en el delito de asesinato cometido por lucro; por lo que su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico no se debía a un vacío de punibilidad que haya generado impunidad.

Ahora bien, al encontrarse regulada la conducta de dar muerte a otro a cambio de un contraprestación económica, en ambos tipos penales, esto es el delito de sicariato y el delito de asesinato por lucro, cabe preguntarse si actualmente existe alguna diferencia entre ambos tipos penales; y de ser el caso, al presentarse un supuesto de hecho y se realice el juicio de tipicidad de la conducta que tipo penal debería aplicarse.

Al respecto, se precisa que actualmente conforme la descripción típica del delito de sicariato, el mismo que contempla tres verbos rectores, tales como, el que mata a otro por orden, encargo o acuerdo; ampliando de esta manera los supuestos de hecho con los que se configuraría el delito previsto en el artículo 108-C del Código Penal.

Así también se tiene que respecto a la contraprestación que el sujeto (sicario) recibe por realizar la conducta de dar muerte a una persona, esta puede referirse a un beneficio económico o de cualquier otra índole, a diferencia del delito de asesinato por lucro, en el cual sólo se hace referencia al ámbito económico con fin lucrativo.

Cabe precisar que con la incorporación del delito de sicariato, el ánimo de lucro, lo tendría el sicario; siendo que en el delito de asesinato por lucro el ánimo de lucro lo tendría el sujeto que motivado por el lucro da muerte a otra persona, debido a que se vería beneficiado económicamente con la muerte de la víctima.

Con respecto a ello, no comparto la postura expuesta por el legislador, debido a que nuestro ordenamiento jurídico también contempla la figura del asesinato por codicia, previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal; el mismo que es entendido por la doctrina nacional como: “El deseo inmoderado de la riqueza, ganancia o provecho.

Esto es el móvil inmoderado o desordenado de obtener a través del homicidio, dinero, bienes patrimoniales que en vida corresponderían al occiso” (Villavicencio, 2016, p. 131).

Ahora bien, en relación al asesinato por codicia, incorporado al Código Penal, mediante Ley N° 30253 del 24 de octubre de 2014, se debe precisar la distinción realizada por el autor Villavicencio (2015) en relación al delito de asesinato por lucro; así se tiene que:

Primero, en el homicidio por codicia el sujeto actúa directamente, a diferencia del homicidio por lucro en que existe un mandante (autor mediato) y el “sicario”, quien ejecuta la orden (autor inmediato). Segundo, en esta agravante no existe *ex-ante* acuerdo o pacto criminal, cosa que sí existe en el homicidio por lucro. Tercero: en esta agravante, el sujeto activo actúa por un afán inmoderado de ganancia o provecho, que si bien tiene un aproximado del beneficio no sabe con exactitud el beneficio o provecho que va a obtener, a diferencia del lucro, en que el mandante fija una cifra como promesa remuneratoria (p. 131).

Así también, lo expuesto por Peña Cabrera (2016), quien realiza una distinción entre el delito de asesinato por lucro y el asesinato por codicia, afirmando que: “en el homicidio por codicia se obtiene el beneficio como consecuencia de la muerte de la víctima y no por el hecho mismo de haberla matado, siendo esta la distinción con el homicidio en el cual se paga por matar” (p. 371-372).

Se precisa que lo señalado por la doctrina, en relación a la distinción del delito de asesinato por lucro frente al asesinato por codicia, se da en el contexto de la incorporación de la figura de la agravante “codicia”, esto es, en el año 2014, fecha en la cual no se encontraba vigente el delito de sicariato, por lo que, la figura del homicidio por encargo o sicarial, aún se encontraba subsumida en el delito de asesinato por lucro; por lo que la acción de dar muerte a otra persona motivado por el ánimo codicioso del autor material, quien se vería beneficiado como consecuencia de la muerte de la víctima, se subsumiría en el delito de asesinato por codicia.

De lo expuesto, se evidencia que el supuesto de dar muerte a otra persona, actuando por aquella motivación unilateral de beneficiarse económicamente, como consecuencia de la muerte de la víctima, se subsumiría en el delito de asesinato por codicia, previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, el cual también prevé la misma pena que para el delito de asesinato por lucro; siendo que de esta manera el asesinato por lucro, también quedaría en desuso.

En ese sentido, se considera que en los casos en los que se presente la figura del sujeto que da muerte a otro a cambio de una contraprestación o beneficio económico, dicha conducta debe subsumirse en el delito de sicariato, siendo que el delito de asesinato por lucro ya no podría ser aplicado en dicho supuesto, por principio de especialidad; y en el supuesto del que mata a otro, actuando por motivación unilateral de beneficiarse económicamente, como consecuencia de la muerte de su víctima, ésta debe subsumirse en el delito de asesinato por codicia.

Por esto, se estima que el delito de asesinato por lucro debe ser derogado, máxime si en algunos Proyectos de Ley que proponía la incorporación del delito de sicariato como figura autónoma al Código Penal, contemplaban la derogatoria del delito de asesinato por lucro por encontrarse dicha figura por principio de especialidad de contemplada en el delito de sicariato.

Citando a manera de ejemplo el Proyecto de Ley N° 4174/2014-CR, mediante el cual se pretendía incorporar al sicariato como delito autónomo en nuestro ordenamiento jurídico, planteando la derogatoria del homicidio por lucro, previsto en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal.

En la misma línea, el Proyecto de Ley N° 3454/2013-CR, por el cual se proponía incorporar al delito de sicariato y sus agravantes al Código Penal, postulando además la derogatoria de la agravante “por lucro” del delito de homicidio calificado.

En ese sentido, se advierte que si existía ánimo del legislador de derogar el delito de asesinato por lucro, debido a que al incorporarse al sicariato como figura autónoma al Código Penal, generaría un conflicto normativo, cayendo la figura del delito de asesinato por lucro en desuso.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS

3.1. Formulación de hipótesis principal:

La hipótesis propuesta fue la siguiente:

“Las implicancias jurídicas del delito de sicariato, a partir de su incorporación como figura autónoma en el Código Penal Peruano, frente al delito de asesinato por lucro, se presentan al realizar el juicio de tipicidad de la conducta de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación”.

3.2. Variables y definición operacional:

3.2.1. Variables:

En la investigación, se distinguieron las siguientes variables:

3.2.1.1. Variable independiente:

“Las implicancias jurídicas del delito de sicariato”.

3.2.1.2. Variable dependiente:

“El delito de asesinato por lucro tipificado como sicariato”.

3.2.2. Definición operacional de las variables:

3.2.2.1. Operacionalización de la variable independiente de la hipótesis:

Variable Independiente:

Las implicancias jurídicas del delito de sicariato..... X

Indicadores:

Constitución..... X₁

Código Penal..... X₂

Decreto Legislativo N° 1181..... X₃

3.2.2.2. Operacionalización de la variable dependiente de la hipótesis:

Variable Dependiente:

El delito de asesinato por lucro tipificado como sicariato..... Y

Indicadores:

Homicidio simple..... Y₁

Asesinato..... Y₂

Asesinato por lucro..... Y₃

Sicariato..... Y₄

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Diseño metodológico:

- Tipo: El tipo de investigación que se realizó en la tesis fue de tipo experimental, puesto que tuvo por objetivo resolver un problema que se suscita en la práctica jurídica, elaborando una propuesta de solución, en este caso, la modificatoria del artículo 108 inciso 1 del Código Penal, derogándose el delito de homicidio calificado por lucro.

- Nivel: En la investigación se empleó el nivel de investigación explorativo, debido a que era un tema de investigación que anteriormente no había sido abordado por otros investigadores, y del cual no se contaba con mucha bibliografía, así como material de investigación (tesis, tesinas), que hayan tratado el tema de investigación propuesto.

- Método: En la tesis se utilizó el método deductivo, puesto que partía de la teoría, en este caso desde la incorporación del artículo 108-C al Código Penal, que tipifica al delito de sicariato como una figura autónoma en nuestra legislación, surgiendo de esta manera un problema al momento de realizar el

juicio de tipicidad de la conducta de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación económica, debido a que antes de la incorporación del delito de sicariato, la conducta de matar a otro a cambio de una contraprestación económica se sancionaba con el delito de asesinato por lucro, ilícito que no ha sido derogado por nuestro legislador; generando que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran dos normas penales con el mismo contenido prohibitivo.

- Diseño: El diseño de la investigación es cuantitativo, motivo por el cual, se emplearon técnicas para la recolección de datos, tales como: encuestas, entrevistas e información estadística general.

4.2. Diseño muestral:

4.2.1. Población:

En la investigación se empleó como población general a las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Lambayeque.

4.2.2. Muestra:

Se ha creído conveniente, para la investigación extraer la muestra de dos Fiscalías un despacho común y una Fiscalía Especializada, ello a razón, de que una Fiscalía común como lo es la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, quien por competencia conoce todos los delitos comunes, realizando investigaciones de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de asesinatos y sicariatos, frente a la muestra de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo, quien por competencia conoce de delitos como sicariatos y asesinatos a nivel de organización criminal.

4.3. Técnicas de recolección de datos:

4.3.1. Descripción de las técnicas e instrumentos:

Para la recolección de datos en la tesis, se emplearon las siguientes técnicas:

4.3.1.1. Encuestas:

Las mismas que constan de cinco preguntas formuladas en base a los objetivos de la investigación, con las que se lograron contrastar la hipótesis planteada, las cuales fueron aplicadas a quince fiscales: entre Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Provinciales, todos ellos de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo y de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo.

4.3.1.2. Entrevista:

Como técnica de recolección de datos, también se realizó una entrevista a una Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, analizando su postura respecto al problema planteado en la tesis, encontrando un punto de vista que permitió reforzar la hipótesis planteada, y sobre todo cumplir con los objetivos propuestos en la investigación.

4.3.1.3. Información estadística:

Asimismo, se utilizó la técnica de obtención de datos estadísticos, respecto al número de denuncias y/o investigaciones sobre los delitos de asesinato por lucro y sicariato, presentadas ante el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lambayeque, en los últimos cinco años, periodo comprendido desde el año 2011 al 2016, datos actualizados que permitieron reforzar la postura de la autora.

4.3.2. Validez y confiabilidad de los instrumentos:

Los instrumentos que se utilizaron en la investigación, tales como la encuesta y la entrevista son confiables, puesto que las preguntas formuladas para cada instrumento, fueron debidamente aprobadas por los asesores metodológico y temático.

Asimismo, el instrumento de obtención de información estadística, son datos fidedignos, debido a que fueron obtenidos mediante solicitud de acceso a la

información pública, presentada ante la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lambayeque, dando respuesta mediante Oficio N° 2945-2017-MP-PJFS-LAMBAYEQUE, de fecha 21 de junio de 2017, suscrito por la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Lambayeque, remitiendo un cuadro estadístico de las denuncias y/o investigaciones por el delito de asesinato por lucro y sicariato, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, elaborado por el Área de Gestión de Indicadores del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lambayeque.

4.4. Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información:

Las técnicas que se emplearon para el procesamiento y análisis de los datos obtenidos en la investigación, fueron de acuerdo a los instrumentos que se proponían; en tal sentido, en relación al empleo de la técnica de las encuestas, éstas fueron procesadas con el uso de tablas y dibujos.

Con respecto al procesamiento de los datos obtenidos mediante la técnica de la entrevista, fueron procesados a través de la interpretación y análisis de la postura de la persona entrevistada.

Finalmente lo relacionado al análisis de los datos estadísticos sobre denuncias y/o investigaciones por los delitos de asesinato por lucro y sicariato, en los últimos cinco años, éstos fueron presentados en gráficos proporcionados por el Área de Gestión de Indicadores del Ministerio Público Distrito Fiscal de Lambayeque.

4.5. Aspectos éticos:

La propuesta formulada en la tesis, se encuentra dentro de los lineamientos del orden público y las buenas costumbres. Así como también acorde a la normativa de la Universidad de San Martín de Porres, Guía para la elaboración del trabajo de investigación (bachiller) y tesis (título de abogado), aprobado mediante Resolución Decanal N° 856-2016-D-FD, y de acuerdo a lo propuesto en la Ley Universitaria.

Asimismo se precisa que la presente tesis es de propia creación de la autora, a quien le corresponde los derechos de autor, asumiendo todo tipo de responsabilidad administrativa y/o penal ante cualquier eventualidad.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1. Encuestas

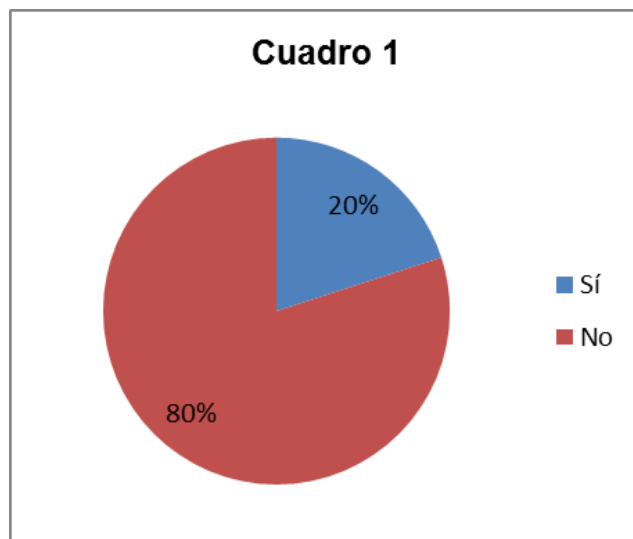
Para la investigación se aplicaron encuestas a veinticinco representantes del Ministerio Público entre Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Provinciales, debiendo precisarse que la muestra fue obtenida de dos Despachos Fiscales, el primero una Fiscalía común que investiga delitos comunes, como lo es la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, y la otra muestra fue extraída de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo, quien conoce delitos comunes a nivel de criminalidad organizada; de las cuales se obtuvo los siguientes resultados.

Primera pregunta: ¿Cree usted, que la incorporación del sicariato como delito independiente en nuestro ordenamiento jurídico, implica llenar un vacío de punibilidad?

Tabla 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	5	20%
No	20	80%
Total	25	100%

Fuente: Fiscales de la 3FPPC-CH y FECOR-CHICLAYO
Elaboración: Flor de María López Céspedes



Interpretación:

En esta pregunta de los veinticinco Fiscales encuestados, los mismos que representan el 100% de la muestra, el 20% de los encuestados consideran que con la incorporación del sicariato como delito autónomo a nuestro Código Penal, el legislador ha llenado un vacío de punibilidad, lo que conllevaría la generación de impunidad; en contraposición el 80% de los preguntados estima que no existía ningún vacío normativo en nuestro ordenamiento jurídicos.

Análisis:

Comparto la opinión de la mayoría de los encuestados, debido a que con la dación del Decreto Legislativo N° 1181, mediante el cual se incorpora a nuestro Código Penal el artículo 108-C que contempla la figura de sicariato como delito autónomo, el legislador no ha cubierto un vacío de punibilidad, que haya generado impunidad en nuestro ordenamiento jurídico; puesto que, anteriormente tanto la doctrina como la jurisprudencia sostenía, que en los casos en los que se presentaba los llamados asesinatos por promesa remuneratoria, o también conocidos como homicidios sicariales, en los cuales aparece la figura de los temidos sicarios, éstos eran procesados y juzgados bajo la figura del delito de asesinato por lucro, el mismo que se encontraba previsto en el artículo 108 inciso 1 del código sustantivo.

De lo expuesto anteriormente, se precisa que ha quedado demostrado que no existía un vacío normativo el cual haya generado impunidad en los casos donde se presentaba la figura del sicariato conocido también como asesinato por promesa remuneratoria, homicidio por encargo o sicarial; no siendo correcta la expresión que al no encontrarse la figura de sicariato contemplada como delito independiente, y con el *nomen iuris* de sicariato, ésta circunstancia haya generado impunidad, dejando aquellas conductas ilícitas sin sanción penal.

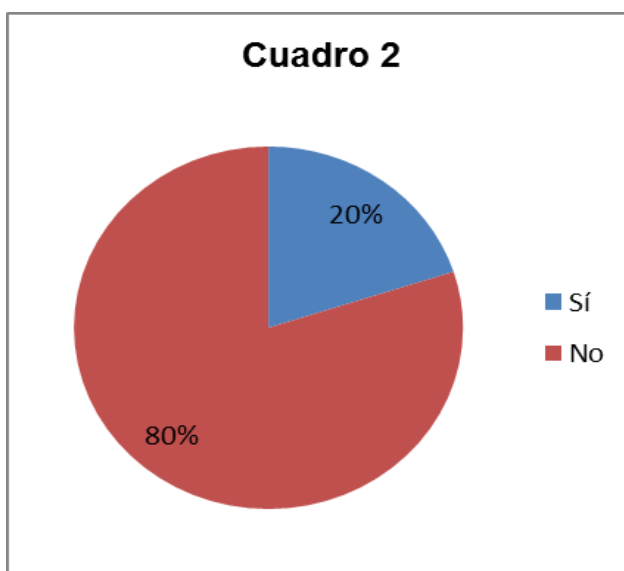
Segunda pregunta: ¿Cree usted, que existe diferencia ente el tipo penal de sicariato y el asesinato por lucro?

Tabla 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	5	20%
No	20	80%
Total	25	100%

Fuente: Fiscales de la 3FPPC-CH y FECOR-CHICLAYO
Elaboración: Flor de María López Céspedes

Cuadro 2



Interpretación:

En la segunda pregunta consultada a los encuestados, se obtuvo como respuesta que el 20% de la muestra estiman que existe una diferencia entre el delito de sicariato frente al delito de asesinato por lucro; en contraposición el 80% de los encuestados considera que nuestra legislación nacional no habría diferencia alguna entre el delito de sicariato y el delito de asesinato por lucro.

Análisis:

Respaldamos la postura de la mayoría de los magistrados encuestados, debido a que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico existen dos normas con el mismo contenido prohibitivo, prueba de ellos lo es, el tratamiento que tanto la doctrina como la jurisprudencia peruana, le han dado al denominado asesinato por lucro, asesinato a sueldo o también conocido como asesinato por promesa remuneratoria.

Por lo que, al encontrarse actualmente en vigencia el sicariato como delito independiente, generaría un problema a los operadores jurídicos, quienes son los encargados de realizar el juicio de tipicidad, esto es, la subsunción de la conducta realizada por los sicarios o asesinos a sueldo.

Quedando demostrado que en la actualidad, para la minoría de encuestados la diferencia entre el delito de asesinato por lucro y el delito de sicariato, estaría compuesta por lo expuesto por el legislador en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1181 –punto tratado en el capítulo tercero de la investigación-; sin embargo, a criterio de la autora -postura respaldada por la mayoría de la muestra encuestada- la “delimitación” que habría realizado el legislador, es muy escasa, tornándose ambigua, debido a que el asesinato por lucro se presentaría en los casos en los que la persona actúa (dar muerte a otra persona) motivado por una ambición desmedida, figura que en nuestro ordenamiento jurídico corresponde al asesinato por codicia, prevista también en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal.

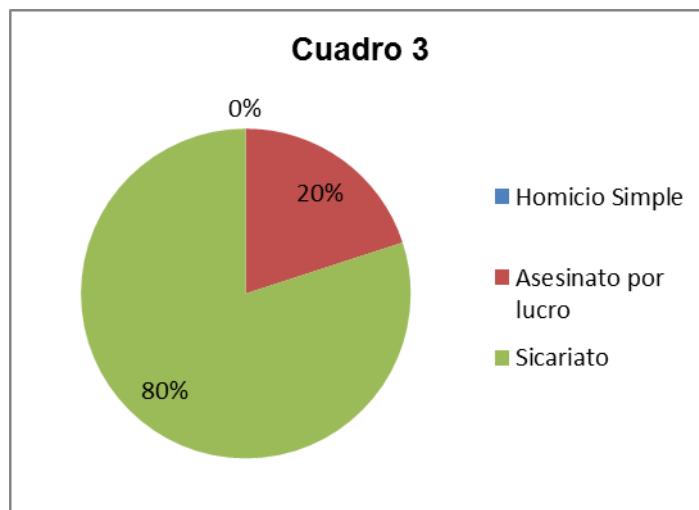
Tercera pregunta: ¿La figura delictiva de asesinato por promesa remuneratoria, en nuestra legislación a qué tipo penal, se adecua?

Tabla 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Homicio Simple	0	0%
Asesinato por lucro	5	20%
Sicariato	20	80%
Total	25	100%

Fuente: Fiscales de la 3FPPC-CH y FECOR-CHICLAYO
Elaboración: Flor de María López Céspedes

Cuadro 3



Interpretación:

En la tercera pregunta formulada a los magistrados encuestados, se tiene como resultado que el 20% de la muestra, estima que la figura delictiva del asesinato por promesa remuneratoria o asesinato a sueldo se adecua al tipo penal de asesinato por lucro, y el 80% de los encuestados considera que esta clase de conducta se subsume en el delito de sicariato.

Es importante resaltar que ningún encuestado ha considerado que el asesinato por promesa remuneratoria o asesinato asalariado sea tratado como delito de homicidio simple; ello debido a las particularidades específicas que contiene esta figura delictiva.

Análisis:

Compartimos la postura de la mayoría de las personas encuestadas, puesto que la figura del asesinato por promesa remuneratoria o asesinato a sueldo, consideramos se adecua al delito de sicariato; sin embargo ello no implica que anterior a la vigencia del delito de sicariato como figura autónoma en el Código Penal, la conducta desplegada por los sicarios de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación, no haya sido sancionada como delito, debido a que se subsumía en el delito de asesinato por lucro.

En ese sentido, actualmente de presentarse un caso –como es frecuentemente visto en los titulares presentados por los medios de comunicación- en la cual los temidos sicarios dan muerte a una persona, a cambio de una promesa remuneratoria, y en muchas ocasiones en un contexto de criminalidad organizada; esta conducta claramente debe ser sancionada como delito de sicariato, previsto en el artículo 108-C del Código Penal; por aplicación exclusiva del principio de especialidad, el cual busca una mejor represión penal de aquellas conductas calificadas como agravantes por la manera de cometer la acción o por la calidad de la víctima o del agente.

Se debe hacer mención que respaldamos el criterio de la totalidad de los encuestados, al considerar que la conducta realizada por los sicarios, no deba ser tratada como un homicidio simple; debido a la naturaleza y circunstancias en las que

se ejecuta la acción delictiva en esta clase de asesinatos, aunado a la gravedad de los hechos, puesto que, se trata de la vida de seres humanos, los cuales ameritan una mayor sanción penal.

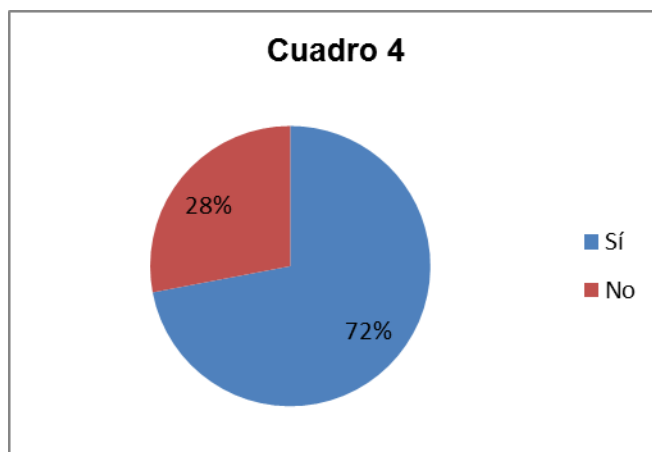
Estando ante ello, queda demostrado que en la actualidad la figura del asesinato por promesa remuneratoria o asesinato asalariado se adecua a la figura del sicariato, en aplicación de los principios de interpretación de la normal, esto es, el principio de especialidad.

Cuarta pregunta: ¿Considera usted que dada la gravedad de los hechos cometidos por los sicarios, merecía una regulación en específico, que amerite una mayor sanción penal?

Tabla 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	18	72%
No	7	28%
Total	25	100%

Fuente: Fiscales de la 3FPPC-CH y FECOR-CHICLAYO
Elaboración: Flor de María López Céspedes



Interpretación:

En esta pregunta, el 72% de los representantes del Ministerio Público encuestados estima que debido a la gravedad de los hechos perpetrados por los sicarios merecía una regulación autónoma en el Código Penal, el cual prevea una mayor sanción penal, frente a ello, el 28% de la muestra considera que no era necesario que exista una figura autónoma que contemple como delito al sicariato, con una mayor penalidad.

Análisis:

Al respecto, respaldamos la postura de la mayoría de los profesionales encuestados, entendiendo que dada la naturaleza y las circunstancias en las que se realizan esta clase de asesinatos asalariados o también llamados asesinatos por promesa remuneratoria, como lo son mayormente en un contexto de organización criminal; aunado a ello, se encuentra también lo relacionado al “precio” que cobran los sicarios, el cual en muchas ocasiones es un monto dinerario, generando mayor reproche social.

Además de ello, se encuentra la sensación de inseguridad ciudadana en la que actualmente vivimos; adicionalmente, se debe considerar el sentimiento que tiene la población sobre la justicia en el país, visto como la impunidad en aquellos casos que al parecer no son resueltos, sumado a la presión mediática ejercida por los medios de prensa nacional, enviando como mensaje al legislador el deber de crear normas jurídicas – como en el sicariato, marcaje, entre otras-, que contengan sanciones “ejemplares”, permitiendo de alguna manera –aparentemente- combatir esta clase de delitos; es por ello, que los parlamentarios estimaron pertinente la tipificación de la figura del sicariato con delito autónomo en el Código Penal.

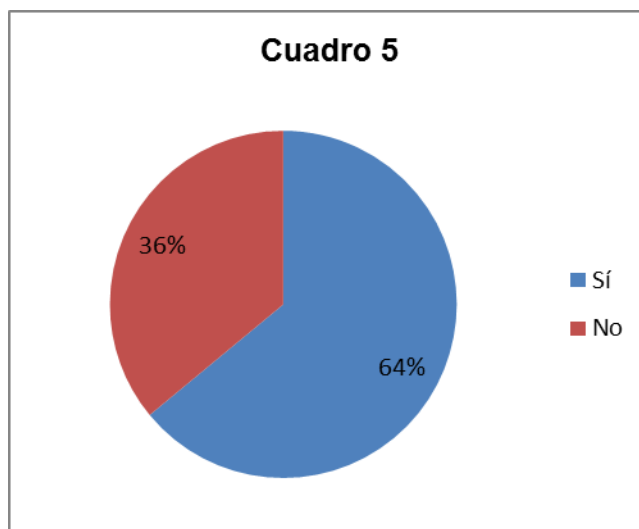
Conforme a lo expuesto anteriormente, se ha demostrado que en mérito a la gravedad de los hechos realizados por los sicarios merecía una regulación específica que contenga una mayor sanción penal.

Quinta pregunta: ¿Estima pertinente, que se proponga la derogación del delito de asesinato por lucro?

Tabla 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	16	64%
No	9	36%
Total	25	100%

Fuente: Fiscales de la 3FPPC-CH y FECOR-CHICLAYO
Elaboración: Flor de María López Céspedes



Interpretación:

En la quinta pregunta formulada a los magistrados encuestados, se aprecia que el 64% estima pertinente la derogación del delito de asesinato por lucro, frente a ello,

encontramos que el 36% de los representantes del Ministerio Público, no consideran necesaria la derogación del delito en cuestión.

Análisis:

Compartimos la opinión de la mayoría de encuestados, conforme lo hemos manifestado anteriormente, actualmente existen dos normas jurídicas con el mismo contenido prohibitivo, -esto es, el no matar a una persona a cambio de una contraprestación económica o cualquier beneficio-, al encontrarse vigentes tanto la figura del sicariato como delito autónomo, y el delito de asesinato por lucro, entendido por la doctrina y jurisprudencia como una modalidad de asesinato a sueldo o asesinato por promesa remuneratoria, también conocido como homicidio sicarial.

En ese sentido, se considera que el delito de asesinato por lucro genera problemas para los operadores jurídicos quienes al tener que resolver un caso donde se presenta la figura del sicario, quien da muerte a una persona a cambio de una contraprestación, que en muchas ocasiones es dineraria, tendrían que sopesar entre dos normas penales, debiendo guiarse por la aplicación de principios de interpretación de la norma, tales como el principio de especialidad frente al principio de aplicación de la ley más favorable al reo.

Sin embargo, se debe mencionar también lo expuesto por una parte de los encuestados quienes no consideran pertinente la derogación del delito de asesinato por lucro, debido a que estiman que aplicación del principio de la ley más favorable al reo, debería sancionarse con la pena prevista para el delito de asesinato por lucro.

Aunado a lo expresado anteriormente, no consideramos tan acertada la postura de mantener en vigencia el delito de asesinato por lucro, pues estimados que la mencionada figura frente al delito de sicariato, quedaría en desuso –por aplicación del principio que norma especial prima frente a norma general-, quedando de esta manera en nuestro ordenamiento jurídico una norma prohibitiva innecesaria, careciendo de aplicación, teniendo en cuenta además el sentimiento de la población, que de alguna manera se ve conminada a actuar sin transgredir las normas, y buen

parte de ello, se debe al temor de la sanción penal que pudiesen recibir, de cometer alguna conducta ilícita.

De esta manera queda demostrado que sería pertinente que el legislador derogue la agravante del asesinato por lucro, prevista en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal.

5.2. Entrevista:

Conforme al Proyecto de tesis aprobado por la Oficina de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho, correspondió aplicar una entrevista que consta de cuatro interrogantes a una representante del Ministerio Público, quien desempeña funciones como Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, la misma que presto su consentimiento para la realización de la entrevista, obteniendo el siguiente resultado:

Primera pregunta: ¿Cree usted que existe diferencia entre el asesinato por lucro frente al sicariato?

Respuesta:

Creo que no hay diferencia alguna entre el delito de homicidio por lucro y el delito de sicariato, porque anteriormente veníamos trabajando los casos en los que se presentaba la figura del sicario como delito de homicidio por lucro.

Comentario:

Compartimos la postura de la entrevistada, al considerar que actualmente no existe diferencia alguna entre el delito de sicariato frente al delito de asesinato por lucro, puesto que, como bien manifiesta basada en la labor que desempeña como representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, anteriormente se venían procesando los casos en los que se presentaba los homicidios a sueldo realizados por los sicarios como delito de homicidio calificado por lucro.

Segunda pregunta: ¿Cree usted que por no haberse contemplado al sicariato como delito autónomo en nuestro Código Penal, ha generado que este tipo de homicidios por remuneración queden en la impunidad?

Respuesta:

Considero que actualmente el índice de muertes ocasionadas por sicarios ha aumentado en los últimos años, ello no significa que anteriormente a la vigencia del delito en específico, dicha conducta no haya sido sancionada, por mi experiencia profesional me atrevería a decir que tal vez lo cuestionado era el tema de la prognosis de pena, la cual no era muy elevada, sin embargo, no se podría afirmar que existía impunidad en casos en los cuales el Ministerio Público en conjunto con la Policía Nacional del Perú realizaban labor de investigación, llegando a identificar a los autores directos de los hechos, a quienes se les sometía a un proceso penal, obteniendo sentencias condenatorias.

Comentario:

Comparto la postura de la profesional entrevistada, puesto que no se considera que anteriormente al no encontrarse el sicariato previsto como delito autónomo en nuestra legislación, ésto haya generado impunidad; ello porque antes de la vigencia del artículo 108-C del Código Penal, que contempla el delito de sicariato, se venía procesando aquellos casos en los cuales se presentaban los homicidios por promesa remuneratoria o también conocidos como homicidios sicariales, con el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, que tipifica al delito de homicidio calificado por lucro.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que dada la gravedad de los hechos cometidos por los sicarios, merecía una regulación en específico, que amerite una mayor sanción penal?

Respuesta:

Los hechos realizados por los sicarios generan mayor reproche en la sociedad, sin embargo, creo también que la regulación del sicariato como delito independiente en nuestro Código Penal, más que a una necesidad de combatir dicha modalidad

delictiva, se debe a la presión que ejercen los medios de comunicación nacional, lo que lleva en muchos casos, que el Congreso opte por emitir leyes que muchas veces carecen de sustento legal. En este caso, considero que tal vez sólo se podía aumentar la pena prevista para el delito de homicidio calificado.

Comentario:

No compartimos la postura en general de la entrevistada, puesto que si bien es cierto creemos que dada la gravedad de los hechos realizados por los sicarios, de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación económica, así como el reproche social que generan, al ponerle un “precio económico” a la vida de las personas, era pertinente que el legislador tipifique al sicariato como figura autónoma en el Código Penal; a diferencia de la entrevistada quien considera que no era necesario una regulación en específico sino que el legislador pudo optar por elevar la pena prevista al delito de asesinato por lucro.

Cuarta pregunta: ¿Considera usted que los actos ilícitos cometidos por los sicarios, genera en nuestra sociedad, inseguridad ciudadana?

Respuesta:

Considero que actualmente vivimos en una sociedad que se siente insegura, no sólo por los homicidios a sueldo, sino por toda la clase de delitos que se ven en el día a día, como lo son los robos, extorsiones, secuestros; ya no podemos salir a caminar tranquilos en las calles, ni siquiera en nuestros hogares nos sentimos seguros, protegidos. Creo que la inseguridad ciudadana, es uno de los grandes problemas que aqueja a nuestra sociedad.

Comentario:

Respaldamos la postura de la entrevistada al considerar que actualmente vivimos en una sociedad, en la cual uno de los grandes problemas que la aqueja es la inseguridad ciudadana, puesto que cada vez es mayor el temor de la población de ser víctima de algún delito contra el patrimonio, contra la vida, etc; ello también se debe a la desconfianza que tienen las personas en las autoridades, y esa sensación de

vulnerabilidad frente a los altos índices de delincuencia en nuestro país, generando que vivamos en un intranquilidad constante.

5.3. Información estadística:

A fin de poder brindar información estadística fidedigna, se requirió información al Ministerio Público, a través de una solicitud de acceso a la información pública, conforme a los lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

La cual fue atendida mediante Oficio N° 2945-2017-MP-PJFS-LAMBAYEQUE, de fecha 21 de junio de 2017, suscrito por la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, en la cual adjunta el reporte de denuncias ingresadas en el Distrito Fiscal de Lambayeque por los delitos de homicidio calificado (lucro) y sicariato, durante el período comprendido del año 2011 al 2016, cuya fuente es el Sistema de Gestión Fiscal – SGF, proporcionado por la dependencia responsable, esto es el Área de Gestión de Indicadores del Ministerio Público; conforme al siguiente detalle:

DENUNCIAS POR DELITO ESPECÍFICO INGRESADAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE DURANTE EL PERIODO DEL 2011 AL 2016

DELITO	AÑO						TOTAL
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	
HOM.CAL. (FEROCIDAD O LUCRO)	16	20	13	14	17	10	90
HOM. CAL. (FEROCIDAD, LUCRO O PLACER)	0	0	0	0	4	7	11
SICARIATO 1ER PARRAFO	0	0	0	0	0	1	1
SICARIATO 2DO PARRAFO	0	0	0	0	0	1	1
SICARIATO 3ER PARRAFO	0	0	0	0	0	1	1
TOTAL	16	20	13	14	21	20	104

Fuente: Sistema de Gestión Fiscal - SGF

Comentario:

Luego de revisar los datos estadísticos proporcionados por el Área de Gestión de Indicadores del Ministerio Público de Lambayeque, referentes a las denuncias ingresadas en el Distrito Fiscal de Lambayeque, se puede apreciar que entre los años 2011 al 2016 – precisándose que los casos ingresados han sido registrados utilizando el nuevo modelo procesal penal, vigente en el Distrito Fiscal de Lambayeque, desde el mes de abril del año 2009-, han sido contabilizados como delitos de homicidio calificado por lucro 16 denuncias en el 2011, 20 denuncias en el 2012, 13 denuncias en el 2014, 17 denuncias en el 2015 y 10 denuncias en el año 2016, haciendo un total de 90 denuncias por hechos tipificados como delito de asesinato por lucro.

Por otro lado, recién en el año 2016 han sido registradas 3 denuncias por el delito de sicariato –puesto que el delito en mención recién se encuentra vigente desde el 28 de julio de 2015-; por ello, es comprensible que en años anteriores no se encuentren registradas denuncias sobre hechos tipificados como delito de sicariato.

Debiendo considerarse además que en los últimos años, esto es el 2015 y 2016, fueron registradas la mayor cantidad de denuncias sobre el delito de asesinato por lucro, respaldando de esta manera, la postura del legislador al sostener que con la incorporación del sicariato como delito autónomo al Código Penal, se debe entre otras razones, a una forma de combatir la delincuencia y la criminalidad organizada, que actualmente afronta nuestro país.

Asimismo, se demuestra que si bien es cierto la cifra de 90 denuncias ingresadas en cinco años sólo en el Distrito Fiscal de Lambayeque, nos permite dar una apreciación de los índices delictivos en relación a los asesinatos cometidos por sicarios en el Perú; ello permite también reforzar nuestra postura, al sostener que con la dación del Decreto Legislativo N° 1181, que incorpora al sicariato como delito autónomo en nuestro Código Penal, no se ha llenado ningún vacío legal que haya generado impunidad en este tipo de homicidios asalariados o a sueldo, máxime si se tiene un dato estadístico alto que lo respalda.

Con ello, queda demostrado que efectivamente antes de la vigencia del artículo 108-C que contempla al sicariato como figura autónoma en nuestra legislación, si se encontraban registradas denuncias por el delito de homicidio calificado por lucro o también conocido como asesinato a sueldo, asalariado u homicidio sicarial; indicando la existencia de hechos cometidos por sicarios quienes a cambio de una contraprestación, en la mayoría de casos, económica, daban muerte a sus víctimas.

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN

6.1. Verificación de objetivos:

Conforme a la formulación del problema se plantearon los siguientes objetivos:

6.1.1. Objetivo general:

- Analizar la problemática de la figura del sicariato desde su incorporación como delito autónomo en la legislación penal peruana.

Este objetivo ha sido cumplido satisfactoriamente, debido a que se ha podido realizar un estudio doctrinario de la figura del sicariato y su tratamiento en la legislación penal peruana, llegando a analizarlo desde sus inicios, regulado como una de las modalidades del asesinato por lucro, hasta su tipificación en el Código Penal, como un delito autónomo con el *nomen iuris* de sicariato.

Concluyendo que esto ha generado un problema para los operadores jurídicos al momento de realizar el juicio de tipicidad de la conducta de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación, surgiendo la interrogante acerca de la norma que se debe aplicar al caso en concreto, puesto que, actualmente se encuentran dos tipos penales que tienen el mismo contenido prohibitivo.

Ello se ha visto reflejado en la revisión de la doctrina nacional, donde se han expuesto los criterios de los diversos autores, obteniendo diversas posturas, entre ellas, los que indican que por principio de especialidad debe aplicarse el delito de sicariato, frente a ello, se tiene quienes sostienen que por principio de aplicación de la ley más favorable al reo, se debería sancionar con la pena prevista para el delito de asesinato por lucro; teniendo además una tercera opinión, como lo es, los que consideran que existe diferencia entre ambos tipos penales, no surgiendo conflicto normativo alguno.

Sin embargo, luego de realizado el estudio crítico de la doctrina nacional, se ha podido identificar el problema suscitado, al cual se ha pretendido plantear una solución, como lo es, la aplicación del delito de sicariato por principio de especialidad, debiendo derogarse el delito de asesinato por lucro, postura respaldada, con la aplicación de encuestas, entrevista y presentación de información estadística.

6.1.2. Objetivos específicos:

El primer objetivo específico planteado fue el siguiente:

- Analizar si la incorporación del delito de sicariato al Código Penal, implica llenar un vacío de punibilidad en el ordenamiento jurídico penal peruano.

El primer objetivo específico, planteado en la investigación se cumplió satisfactoriamente, ello debido a que se logró verificar con la aplicación de la primera pregunta de la encuesta formulada a los magistrados de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo y de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo, así como también con la obtención de la respuesta a la segunda interrogante de la entrevista realizada a la Fiscal Provincial; donde la gran mayoría de la muestra consideró que con la incorporación del delito de sicariato como figura autónoma al Código Penal, no se ha llenado un vacío de punibilidad en el ordenamiento jurídico peruano.

Ello a razón, de que anteriormente a la vigencia del delito de sicariato, en nuestra legislación se encontraba la figura del asesinato por lucro, la misma que sancionaba aquella conducta realizada por el sicario, esto es, el dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación económica.

Así también quedo reforzado el cumplimiento de este objetivo específico, con la presentación de la información estadística obtenida por el Área de Gestión de Indicadores del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lambayeque, en el cual se corroboró como muestra que desde el año 2011 al 2016 se registraron denuncias por hechos cometidos por sicarios, tipificados como delitos de homicidios por lucro, también conocidos como homicidios por promesa remuneratoria u homicidios sicariales; advirtiéndose que aquellas conductas cometidas anteriormente a la vigencia del sicariato como delito autónomo en el Código Penal, eran sancionadas como el delito de asesinato por lucro.

De esta manera, queda demostrado que con la incorporación del delito de sicarito a nuestro legislación penal no se ha llenado un vacío de punibilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

El segundo objetivo específico formulado fue:

- Delimitar la conducta del tipo penal de sicariato, regulado en el artículo 108-C del Código Penal, frente a la figura del asesinato por lucro, prevista en el artículo 108 inciso 1 del mismo cuerpo normativo.

El segundo objetivo específico planteado, se verificó con la aplicación de la segunda y tercera pregunta de la encuesta formulada a los magistrados encuestados, y con la primera interrogante de la entrevista, en cuanto un porcentaje de la muestra consideró que existe diferencia entre el tipo penal del asesinato por lucro frente al delito de sicariato, estimando además que la figura delictiva del asesinato por promesa remuneratoria se adecua al tipo penal de asesinato por lucro, frente a ello otro porcentaje estimo que dicha conducta se subsumía en el delito de sicariato.

Permitiendo inferir que para algunos de los profesionales encuestados si encuentran diferencia entre ambas figuras penales, postura que es respalda por un sector de la doctrina nacional, conforme se ha expuesto en el segundo capítulo de la investigación, quienes estima que la diferencia entre ambos tipos penales se centraría en la tipicidad subjetiva, debido a que el homicida por lucro debe matar con la finalidad de obtener una ventaja económica patrimonial, en tanto que el sicario, conforme a la redacción actual del artículo 108-C del Código Penal, puede matar con el propósito de obtener una ventaja patrimonial o de cualquier otra índole.

Así también del análisis efectuado a la actual redacción del sicariato, otra diferencia se encontraría en la tipicidad objetiva, puesto que el delito de sicariato se configura con cualquiera de los tres verbos rectores previstos tales como, el que ordena, acuerda o encarga; frente a ello el delito de asesinato por lucro no contempla en específico una conducta, haciendo referencia en forma genérica empleando el término el que mata a otro por lucro.

Quedando demostrado de esta manera, que existe una delimitación entre ambos tipos penales, la cual ha sido prevista por el legislador, al contemplar el delito de sicariato, de una forma más específica, precisando cada conducta para su configuración, a diferencia del delito de asesinato por lucro, que sólo abarca el término lucro, conllevando una interpretación restrictiva de la conducta realizada por el homicida.

EL tercer objetivo planteado en la investigación fue:

- Proponer la derogación del asesinato por lucro como agravante prevista en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, debido a que, la conducta de dar muerte a otro para obtener un beneficio económico se encuentra regulada de forma específica en el delito de sicariato.

El tercer objetivo específico, fue verificado con la respuesta a la quinta pregunta de la encuesta y la tercera respuesta de la entrevista aplicada a los magistrados encuestados, donde la mayoría de los consultados consideró pertinente la propuesta

de una reforma legislativa que proponga la derogatoria del delito de asesinato por lucro como agravante prevista en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal.

Advirtiéndose que la muestra estima que existe un conflicto normativo al realizar el juicio de tipicidad de la conducta realizada por el sicario –dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación-, puesto que actualmente se encuentra reguladas tanto en el delito de sicariato como en el delito de asesinato por lucro; sin embargo, consideran se deberá resolver con la aplicación del principio de especialidad, por el cual la norma especial, esto es el delito de sicariato, debe prevalecer frente a la norma general contenida en el delito de asesinato por lucro.

De este modo, queda demostrado que sería pertinente la derogatoria del delito de asesinato por lucro del Código Penal, más aún si se tiene en cuenta que los Proyectos de Ley anteriores a la dación del Decreto Legislativo N° 1181, que incorpora al sicariato como delito autónomo, proponían la derogatoria del asesinato por lucro, debido al conflicto normativo que generaría.

6.2. Contrastación de la hipótesis:

La hipótesis propuesta en el proyecto de tesis fue la siguiente:

Las implicancias jurídicas del delito de sicariato, a partir de su incorporación como figura autónoma en el Código Penal Peruano, frente al delito de asesinato por lucro, se presentan al realizar el juicio de tipicidad de la conducta de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación.

La hipótesis planteada en la investigación ha sido contrastada con el desarrollo del marco teórico, exponiendo las principales posturas sostenidas por la doctrina nacional, con los cuales se respalda la existencia de un conflicto normativo, a partir de la incorporación del delito de sicariato como figura autónoma al Código Penal; así como también ha quedado confrontada con la realización de la investigación de campo, específicamente con la respuesta a la tercera pregunta de la encuesta realizada a los magistrados de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo y a la Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo, con la aplicación de la entrevista y la información estadística presentada.

De esta manera, queda demostrado que la implicancia jurídica del delito de sicariato a partir de su incorporación como figura autónoma en el Código Penal peruano, frente al delito de asesinato por lucro, se presenta al realizar el juicio de tipicidad de la conducta realizada por los sicarios de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación, la misma que puede ser económica o para obtener algún otro beneficio, presentándose un conflicto normativo, el cual se propone solucionar, postulando la derogatoria del delito de asesinato por lucro, en estricta aplicación del principio de especialidad.

6.3.- Fundamentación jurídica de la propuesta legislativa:

6.3.1.- Exposición de motivos:

Desde la incorporación del sicariato como delito autónomo en nuestra legislación, a través de la dación del Decreto Legislativo N° 1181, surgió un conflicto normativo entre el delito de sicariato frente al delito de homicidio calificado por lucro, debido a que ambos delitos regulan la conducta de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación económica.

Por un lado se tiene el delito de sicariato, que actualmente se encuentra regulado de forma específica, el cual contempla tres supuestos de hecho, el que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, a cambio de una contraprestación económica o de cualquier otra índole, incluyendo algunas agravantes.

Frente a ello, se encuentra el delito de homicidio calificado por lucro, el cual sanciona dos modalidades, la acción de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación económica, y la conducta de quien da muerte de propia mano, motivado por el ánimo de lucro.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico también se encuentra regulado el delito de homicidio calificado por codicia, el cual sanciona aquella conducta de dar muerte de propia mano motivado por un ánimo desmedido de lucro.

Por lo que, al realizar el juicio de tipicidad de la conducta realizada por el sicario, de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación económica, por

aplicación estricta del principio de especialidad de la norma penal, deberá sancionarse con el delito de sicariato, quedando el delito de homicidio calificado por lucro, sin consecuencias jurídicas, al no poder ser aplicado, no siendo factible que continúe en vigencia, al no poderse cumplir con el propósito de la norma, el cual era sancionar aquellas conductas realizadas por el sicario.

Así también al realizar el juicio de tipicidad de la conducta realizada por el sujeto que de propia mano da muerte a su víctima, motivado por los beneficios económicos que podría obtener consecuencia de la muerte de su víctima, ésta debe subsumirse en el delito de asesinato por codicia, quedando también sin efectos jurídicos, por lo que, sería factible su derogación del ordenamiento jurídico peruano.

6.3.2.- Análisis de costo – beneficio:

La aprobación del Proyecto de Ley no genera un gasto para el Tesoro Público, debido a que su cumplimiento no requiere un gasto adicional a los sectores encargados de su aplicación, puesto que sólo se modificar el artículo 108° inciso 1 del Código Penal derogándose la figura del homicidio por lucro; ello con la finalidad de fortalecer el ordenamiento jurídico, evitando que existan dos normas con el mismo contenido prohibitivo, ello en atención a la vigencia del sicariato como delito autónomo en legislación peruana, y el delito de asesinato por codicia.

6.3.3.- Efectos de la vigencia de la norma:

La iniciativa legislativa pretende modificar la redacción del artículo 108 inciso 1 del Código Penal, derogando el delito de homicidio por lucro, fortaleciendo el ordenamiento jurídico a fin de solucionar un problema para los operadores jurídicos, al existir dos normas con el mismo contenido prohibitivo.

CONCLUSIONES

Luego de haber desarrollado el contenido temático de cada uno de los objetivos propuestos y con el apoyo del trabajo de campo realizado, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El Estado peruano tiene como deber proteger el derecho fundamental a la vida humana, es por este motivo, que reprime aquellas conductas que atentan contra el bien jurídico protegido vida humana independiente.
2. En los últimos años la delincuencia en nuestro país ha incrementado, lo que ha generado como respuesta por parte del Estado, adoptar medidas a fin de combatirla, siendo su principal herramienta la emisión de un conjunto de normas, en ese contexto el Poder Ejecutivo emite el Decreto Legislativo N° 1181, con el cual se incorpora al Código Penal, el artículo 108-C que contempla al sicariato como delito autónomo.
3. El delito de sicariato sanciona la conducta realizada por el sujeto activo denominado sicario, quien da muerte a su víctima, actuando por medio de una orden, encargo o acuerdo, con el fin de obtener para sí o para otro, un beneficio económico o de cualquier otra índole.

4. La incorporación del sicariato como delito autónomo en el Código Penal Peruano, no se debe a la existencia de un vacío normativo en nuestro ordenamiento jurídico que haya generado impunidad en los casos en los que se presentaba la figura del sicario, quien da muerte a cambio de una contraprestación económica, debido a que la figura del homicidio por encargo ya se encontraba regulada como una modalidad delictiva del asesinato por lucro, previsto en el artículo 108 inciso 1 del citado cuerpo normativo.

5. El delito de asesinato por lucro, entendido en sus dos modalidades como aquella acción de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación económica (homicidio sicarial), y la conducta realizada por una persona de propia mano de dar muerte a otra, actuando por una motivación unilateral de verse beneficiado económicamente.

6. El delito de asesinato por codicia, sanciona la conducta realizada por el sujeto activo quien de propia mano da muerte a su víctima, motivado por el interés de verse beneficiado económicamente como consecuencia de la muerte de su víctima.

7. Las implicancias jurídicas del delito de sicariato a partir de su incorporación como figura autónoma en el Código Penal peruano, frente al delito de asesinato por lucro, se presenta al realizar el juicio de tipicidad de la conducta realizada por los sicarios de dar muerte a una persona a cambio de una ventaja económica o de cualquier otra índole, presentándose un conflicto normativo o también llamado concurso aparente de leyes, el cual se propone solucionar, postulando la modificatoria del delito de homicidio calificado, derogándose la agravante del asesinato por lucro; por aplicación del principio de especialidad.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que considero pertinentes son las siguientes:

1. Se recomienda la modificatoria del artículo 108° inciso 1 del Código Penal, debiendo derogarse el delito de asesinato por lucro, debido a que su actual existencia en nuestro ordenamiento jurídico carecería de consecuencias jurídicas, puesto que al realizar el juicio de tipicidad de la conducta de dar muerte a otra persona a cambio de una contraprestación económica o ventaja patrimonial, debe ser sancionada, por principio de especialidad con la pena prevista para el delito de sicariato; quedando en desuso el delito de homicidio por lucro, más aún cuando su otra modalidad de dar muerte de propia mano a una persona, motivado por el beneficio económico obtenido como consecuencia de la muerte de su víctima, debe ser sancionado con la pena prevista para el delito de asesinato por codicia.
2. Se recomienda a los legisladores un mayor análisis de la normativa vigente, al momento de legislar, debido a que en muchas ocasiones se criminaliza una conducta por la presión mediática que ejercen los medios de comunicación social, sin medir las consecuencias jurídicas que ello conlleva, en este caso, la existencia de dos normas penales que sancionan una misma conducta prohibitiva.

PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

Los Congresistas de la República, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, DEROGANDO EL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modifíquese el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, derogándose el delito de homicidio calificado por lucro, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 108 Homicidio Calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

Artículo 2°.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Lima, 2018.

FUENTES DE LA INFORMACIÓN

Referencias Bibliográficas:

Castillo, J. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Grijley.

Chinchay, A. (2015). Un análisis dogmático del Decreto Legislativo N° 1181. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. 76, p. 142-164.

Código Penal (2017). Lima, Perú: Legales Ediciones.

Constitución Política del Perú (2006). Lima, Perú: Edición del Congreso de la República.

Delgado, C. (2014). *El Sicariato como una modalidad del crimen organizado. Origen, desarrollo y situación actual*. Lima, Perú: Grandez Ediciones.

Delgado, C. (2015). El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181. *Actualidad Penal*. 15, p. 88-103.

Heydegger, F. (2015). El delito de sicariato. *Actualidad Penal*. 15, p. 104-118.

Hugo, J. (2015). El delito de sicariato en la ley penal peruana. *Actualidad Penal*. 15, p. 62-78.

Hugo, S. (2015). El nuevo delito de sicariato y los esfuerzos político-criminales para sancionar los homicidios cometidos por lucro, precio, recompensa y codicia. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. 74, p. 91-120.

Hurtado, J. (2005). *Manuel de Derecho Penal Parte General I*, Lima, Perú: Grijley.

Núñez, F. (2015). El tipo penal de sicariato como expresión del derecho penal del enemigo. *Actualidad Penal*. 15, p. 134-157.

Núñez, F. (2016). *El delito de Sicariato como expresión del Derecho Penal del Enemigo*, Lima, Perú: ESIPPEC.

Oré, E. (2016). La Organización Criminal a propósito de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. En: L. Zuñiga (Ed.), *Ley Contra el Crimen Organizado (Ley N° 30077) Aspectos Sustantivos, Procesales y de Ejecución Penal* (p. 79-101). Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Páucar, M. (2016). *El Delito de Organización Criminal*. Lima, Perú: Ideas Soluciones Editorial.

Peña Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Idemsa.

Peña Cabrera, A. (2015). El sicariato: una nueva manifestación del normativismos en el contexto de la inseguridad ciudadana. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. 75, p. 37-52.

Peña Cabrera, A. (2016). *Crimen Organizado y Sicariato*. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.

Pérez, J. (2015). El delito de sicariato incorporado al Código Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1181. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. 75, p. 11-22.

Pérez, J. (2015). El nuevo delito de sicariato. *Actualidad Jurídica*. 262, p. 13-20.

Quilla, D y C. Zavaleta (2015). El delito de asesinato tipificado en el artículo 108 del Código Penal. *Actualidad Jurídica*. 260, p. 93-103.

Rivas, S. (2015). El tipo penal de Sicariato ¿Era realmente necesario?. *Actualidad Penal*. 15, p. 158-186.

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Grijley.

Salinas, R., (2015). El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato. *Actualidad Penal*. 15, 38-61.

Salinas, R. (2015). El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato, *Gaceta Penal & Procesal Penal*. 76, 121-141.

Vargas, R. (2017). *El delito de sicariato y su Investigación desde la Escena del Crimen*. Lima, Perú: Lex & Iuris.

Villar, M. (2015). El delito de sicariato: comentarios al D. Leg N° 1181. *Actualidad Penal*. 15, 120-132.

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio, F. (2016). Criminalidad Organizada y el Delito de Asesinato. En: L. Zuñiga (Ed.), *Ley Contra el Crimen Organizado (Ley N° 30077) Aspectos Sustantivos, Procesales y de Ejecución Penal* (p. 107-139). Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Yon, R. (Ed.). (2005). *La Constitución Comentada*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Referencias Electrónicas:

Arias, R., & Pacheco, J. (2010). *“El Sicariato en Costa Rica como una forma de delincuencia organizada, enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles propuestas”* (Tesis pre-grado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Recuperado de: <http://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/SICARIATO-EN-COSTA-RICA-FORMA-DE-DELINCUENCIA-ORGANIZADA.pdf>

Astudillos, V. (2016). *“El Sicariato y su incidencia en la Sociedad” Tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal* (Tesis post-grado). Universidad

Regional Autónoma de Los Andes, Ambato, Ecuador. Recuperado de:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5375/1/PIUAMDP002-2016.pdf>

Barros, J. (2010). *El Sicariato en la Ciudad de Cuenca* (Tesina pre-grado). Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador. Recuperado de:
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3230/1/TESIS.pdf>

Caro, C. (30 de julio de 2015). Necesarias correcciones del delito de sicariato. Recuperado de: <http://laley.pe/not/2640/necesarias-correcciones-del-delito-de-sicariato/>

Congreso de la República del Perú. (04 de junio de 2013). Congreso. Lima: Congreso de la República del Perú. Recuperado de:
<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-que-incorpora-el-articulo-46-d-al-codigo-penal-respect-ley-n-30030-945583-1/>

Congreso de la República del Perú. (20 de agosto de 2013). Congreso. Lima: Congreso de la República del Perú. Recuperado de:
<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-contra-el-crimen-organizado-ley-n-30077-976948-1/>

Congreso de la República del Perú. (30 de julio de 2015). Congreso. Lima: Congreso de la República del Perú. Recuperado de:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/358872CD575391A205257F34005B0665/\\$FILE/OFICIO_109-2015-PR.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/358872CD575391A205257F34005B0665/$FILE/OFICIO_109-2015-PR.pdf)

Hugo, S. (2004). Asesinato por el móvil inductor estudio doctrinario jurisprudencial. *Docentia et Investigatio*, 6 (2), 149-166. Recuperado de:
<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10544/9740>

Ortega A., & Cordero, Y. (2013). *Análisis del sicariato como forma de delincuencia organizada desde el enfoque jurídico penal venezolano* (Tesis de pre- grado). Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela. Recuperado de:
<http://200.35.84.131/portal/bases/marc/texto/3501-13-06875.pdf>

Rojas, P. (2014). *Insertar en el Código Penal un artículo en el cual se tipifique al sicariato como delito por encargo* (Tesis pre- grado). Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/5831/1/Patricio%20Manuel%20Antonio%20Rojas%20Gonz%C3%A1lez.pdf>

Solano, M., & Monja, E. (2014). “*Sanciones penales para los menores infractores de la ley penal el delito de homicidio calificado en la modalidad de sicariato en el Distrito de Chiclayo, periodo 2012 – 2013*” (Tesis pre-grado). Universidad Señor de Sipan, Chiclayo, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/uss/231/1/TESIS.pdf>

Villamarín, M. (2013). *El Sicariato y su tipificación en el Régimen Penal Ecuatoriano, como delito agravado que atenta contra la vida* (Tesis pre – grado). Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/769/1/TESIS%20MARIANA%20ILLAMARIN.pdf>

Yepez, N. (2015). *El Sicariato Juvenil* (Tesis pre- grado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1821/1/RE_DERECHO_EL.SICARIATO.JUVENIL_TESIS.pdf

Zevallos, W. (2017). “*Análisis jurídico del delito de sicariato y la individualización de la pena concreta por tercios en el Distrito Judicial de Huánuco 2015 - 2016*” (Tesis pre-grado). Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/349/INFORME%20FINAL%20INVESTIG%20SICARIATO%20AL%2014MAR17%20Hrs%207am%20WIWLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

ENCUESTA A FISCALES

TEMA: SICARIATO

1. ¿Cree usted, que la incorporación del sicariato como delito independiente en nuestro ordenamiento jurídico, implica llenar un vacío de punibilidad?

Sí ()

No ()

2. ¿Cree usted, que existe diferencia ente el tipo penal de sicariato y el asesinato por lucro?

Sí ()

No ()

3. ¿La figura delictiva de asesinato por promesa remuneratoria, en nuestra legislación a qué tipo penal, se adecua?

Homicidio simple ()

Asesinato por lucro ()

Sicariato ()

4. ¿Considera usted que dada la gravedad de los hechos cometidos por los sicarios, merecía una regulación en específico, que amerite una mayor sanción penal?

Sí ()

No ()

5. ¿Estima pertinente, que se proponga la derogación del delito de asesinato por lucro?

Sí ()

No ()

FICHA DE CONSENTIMIENTO

Yo, Judith Verónica Pinto Zavalaga, Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, doy mi **CONSENTIMIENTO** para participar de forma voluntaria en la **ENTREVISTA** realizada por la Bach. Flor de María López Céspedes, cuya finalidad es brindar un aporte académico a su investigación y propósito de estudio realizado a la especialidad de Derecho Penal, en el marco de su Tesis titulada: El sicariato como delito autónomo frente al delito de asesinato por lucro en la legislación peruana; para optar el título profesional de abogado.

He leído el documento y la necesidad de hacer constar mi consentimiento para la transcripción de la grabación de la entrevista, para lo cual firmo libre y voluntariamente, recibiendo en este acto, copia del documento ya firmado.

Chiclayo, 03 de julio de 2017



Judith Verónica Pinto Zavalaga



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES
SUPERIORES

Chiclayo, 21 de junio del 2017

OFICIO N° 2945-2017-MP-PJFS-LAMBAYEQUE

SEÑORA:

FLOR DE MARÍA LÓPEZ CÉSPEDES

Dirección: Calle Elías Aguirre N° 1123 - Chiclayo

ASUNTO: Remito información solicitada

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mi cordial saludo, y a la vez, en atención a su solicitud de información relacionada a datos estadísticas sobre los delitos de asesinato por lucro y sicariato, en el periodo comprendido desde el año 2011 al 2016, remitirle el Oficio N° 123-2017-FSPC-GI-LAMBAYEQUE, suscrito por la Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y Mixtas de Lambayeque, Carmen Graciela Miranda Vidaurre, mediante el cual brinda atención a su requerimiento. Va en 03 folios.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para testimoniarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Mariana del Pilar Vésquez Zagoceta
Fiscal Superior
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores
Distrito Fiscal de Lambayeque

MVZ/apgd
Reg. 4946-2017/ 5357-2017

(074) 222208
Anexos: 5266 -5336
Calle María Izaga N° 115 - Chiclayo
www.fiscalia.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Chiclayo, 20 de Junio de 2017

OFICIO N° 123-2017- FSPC-GI-LAMBAYEQUE

Señora Doctora

Mariana del Pilar Vásquez Zagaceta

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE
LAMBAYEQUE

Presente.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

21 JUN. 2017

Reg. N° 5357. Hora: 08:42

Firma: J. (02)

Referencia: OFICIO N° 2723-2017-MP-PJFS-LAMBAYEQUE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia, remitir adjunto al presente a fs. 01, el reporte de denuncias ingresadas en el Distrito Fiscal de Lambayeque por los delitos de homicidio calificado (ferocidad o lucro) y sicariato, durante el periodo del 2011 al 2016, obtenido del Sistema de Gestión Fiscal – SGF, conforme al requerimiento formulado por la ciudadana Flor de María López Céspedes.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

C. Vidaurre
Carmen Graciela Vidaurre
Coordinadora de las Fiscalías Provinciales
Distritos Corporativos y Asesoría de Lambayeque

CGMV/lma

**DENUNCIAS POR DELITO ESPECÍFICO INGRESADAS EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
DURANTE EL PERIODO DEL 2011 AL 2016**

DELITO	AÑO						TOTAL
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	
HOM.CAL. (FEROCIDAD O LUCRO)	16	20	13	14	17	10	90
HOMICIDIO CALIFICADO (FEROCIDAD, LUCRO O PLACER)	0	0	0	0	4	7	11
SICARIATO 1ER PARRAFO (MATA A OTRO POR ORDEN, ENCARGO O ACUERDO)...	0	0	0	0	0	1	1
SICARIATO 2ER PARRAFO (ORDENA, ENCARGA, ACUERDA EL SICARIATO...)	0	0	0	0	0	1	1
SICARIATO 3ER PARRAFO (EJECUCION INTERVIENEN DOS O MAS PERSONAS)	0	0	0	0	0	1	1
TOTAL	16	20	13	14	21	20	104

Fuente : Sistema de Gestión Fiscal - SGF